



RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 24 veinticuatro de enero del 2022 dos mil veintidós.

VISTOS para resolver el expediente número **307/19-B-II y sus acumulados**, relativos a las quejas presentadas por las personas, y contra las autoridades señaladas como responsables que se enlistan a continuación:

1. **307/19-B-II**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de la Agente del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas No Localizadas y Desaparecidas número 8 ocho en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.
2. **8/20-B-II**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de la Agente del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas No Localizadas y Desaparecidas número 8 ocho en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.
3. **9/20-B-III**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de la Agente del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas No Localizadas y Desaparecidas número 8 ocho en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.
4. **10/20-B-I**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de la Agente del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas No Localizadas y Desaparecidas número 8 ocho en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.
5. **11/20-B-II**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de la Agente del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas No Localizadas y Desaparecidas número 8 ocho en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.
6. **12/20-B-III**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de la Agente del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas No Localizadas y Desaparecidas número 8 ocho en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.
7. **13/20-B-I**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de la Agente del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas No Localizadas y Desaparecidas número 8 ocho en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.
8. **14/20-B-II**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de la Agente del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas No Localizadas y Desaparecidas número 8 ocho en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.
9. **16/20-B-I**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de la Agente del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas No Localizadas y Desaparecidas número 8 ocho en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.
10. **17/20-B-II**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de la Agente del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas No Localizadas y Desaparecidas número 8 ocho en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.
11. **19/20-B-I**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de la Agente del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas No Localizadas y Desaparecidas número 8 ocho en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

12. **20/20-B-II**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de la Agente del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas No Localizadas y Desaparecidas número 8 ocho en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.
13. **37/20-B-I**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**.
14. **49/20-B-I**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de la Agente del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas No Localizadas y Desaparecidas número 8 ocho en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.
15. **119/20-B-II**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de la Agente del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas No Localizadas y Desaparecidas número 8 ocho en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.
16. **120/20-B-III**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de la Agente del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas No Localizadas y Desaparecidas número 8 ocho en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.
17. **130/20-B-I**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de la Agente del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas No Localizadas y Desaparecidas número 8 ocho en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.
18. **144/20-B-III**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de la Agente del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas No Localizadas y Desaparecidas número 8 ocho en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.
19. **145/20-B-I**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de la Agente del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas No Localizadas y Desaparecidas número 8 ocho en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.
20. **146/20-B-II**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de la Agente del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas No Localizadas y Desaparecidas número 8 ocho en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.
21. **147/20-B-III**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de la Agente del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas No Localizadas y Desaparecidas número 8 ocho en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.
22. **148/20-B-II**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de la Agente del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas No Localizadas y Desaparecidas número 8 ocho en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.
23. **149/20-B-II**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de la Agente del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas No Localizadas y Desaparecidas número 8 ocho en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.
24. **150/20-B-III**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de la Agente del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas No Localizadas y Desaparecidas número 8 ocho en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.
25. **159/20-B-III**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de la Agente del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas No Localizadas y Desaparecidas número 8 ocho en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.



26. **160/20-B-I**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de la Agente del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas No Localizadas y Desaparecidas número 8 ocho en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.
27. **161/20-B-II**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de la Agente del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas No Localizadas y Desaparecidas número 8 ocho en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.
28. **166/20-B-I**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de la Agente del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas No Localizadas y Desaparecidas número 8 ocho en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.
29. **167/20-B-II**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de la Agente del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas No Localizadas y Desaparecidas número 8 ocho en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.
30. **168/20-B-III**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de la Agente del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas No Localizadas y Desaparecidas número 8 ocho en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.
31. **172/20-B-I**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de la Agente del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas No Localizadas y Desaparecidas número 8 ocho en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, y de los Agentes de Investigación Criminal adscritos a la Dirección General de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.
32. **181/20-B-I**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de la Agente del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas No Localizadas y Desaparecidas número 8 ocho en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.
33. **182/20-B-II**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de la Agente del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas No Localizadas y Desaparecidas número 8 ocho en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.
34. **183/20-B-III**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de la Agente del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas No Localizadas y Desaparecidas número 8 ocho en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.
35. **186/20-B-III**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de la Agente del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas No Localizadas y Desaparecidas número 8 ocho en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.
36. **194/20-B-II**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de la Agente del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas No Localizadas y Desaparecidas número 8 ocho en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.
37. **196/20-B-I**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de la Agente del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas No Localizadas y Desaparecidas número 8 ocho en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

- 38. **197/20-B-II**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de la Agente del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas No Localizadas y Desaparecidas número 8 ocho en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.
- 39. **198/20-B-III**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de la Agente del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas No Localizadas y Desaparecidas número 8 ocho en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.
- 40. **199/20-B-I**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de la Agente del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas No Localizadas y Desaparecidas número 8 ocho en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.
- 41. **200/20-B-II**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de la Agente del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas No Localizadas y Desaparecidas número 8 ocho en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.
- 42. **201/20-B-III**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de la Agente del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas No Localizadas y Desaparecidas número 8 ocho en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.
- 43. **202/20-B-I**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de la Agente del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas No Localizadas y Desaparecidas número 8 ocho en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.
- 44. **212/20-B-II**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de la Agente del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas No Localizadas y Desaparecidas número 8 ocho en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a Israel Aguado Silva, titular de la Fiscalía Regional B, adscrito a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediato de la persona servidora pública señalada como responsable, con fundamento en los artículos 22, 23, 24, 32 fracciones I, III, IV, VII, VIII, XI y XVI, y la fracción II del artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; y, 6 fracción II, 9, 29 fracciones I, III, IV, VI, VIII, IX, X, XIII, XVII, XIX y XXI 65, 66 fracción II, 67, 69 fracciones I, III, VIII y XVI del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

Las personas Quejosas expresaron que la autoridad señalada como responsable no realizó una investigación exhaustiva y diligente ante las denuncias que formularon por la desaparición de sus respectivos familiares, y en apego a la normatividad aplicable.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan los siguientes acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, autoridades, organismos públicos y normatividad:

Institución-Dependencia pública-Normatividad	Abreviatura - Acrónimo
--	------------------------



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Comisión Nacional de Derechos Humanos.	CNDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda ¹ .	Ley General sobre Desaparición
Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato ² .	Ley Estatal de Búsqueda
Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares ³ .	Protocolo Homologado de Investigación
Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas ⁴ .	Protocolo Homologado de Búsqueda
Protocolo Alba Guanajuato ⁵ .	Protocolo Alba
Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes ⁶ .	Protocolo NNA
Persona Agente del Ministerio Público	AMP

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 diecisiete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, la cual entró en vigor el 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho y con última reforma del 20 veinte de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

² Publicada el 3 tres de junio de 2020 dos mil veinte en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 111, Segunda Parte.

³ Cuya más reciente actualización fue aprobada a través de medios electrónicos el día 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dando cumplimiento al Acuerdo CNPJ/XL/01/2018, adoptado en el marco de la XL Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

⁴ En cumplimiento con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 99 de la Ley General de Desaparición, el Sistema Nacional de Búsqueda en uso de la atribución conferida por la fracción XVI del artículo 49 de la Ley en cita, emitió el Protocolo Homologado de Búsqueda mediante el acuerdo identificado como SNBP/002/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 seis de octubre de 2020 dos mil veinte.

⁵ Publicado el 30 treinta de marzo de 2020 dos mil veinte en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, Segunda Parte, número 64, Año CVII, Tomo CLVIII, dentro del "Acuerdo Interinstitucional mediante el cual se emite el Protocolo Alba Guanajuato y se constituye el Consejo Estatal de Colaboración en la materia", que contiene el Anexo denominado "Protocolo Alba Guanajuato".

⁶ Aprobado el 15 quince de abril del 2021 dos mil veintiuno en la primera sesión ordinaria del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y publicado el 15 quince de julio del 2021 dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, mediante el Acuerdo SNBP/002/2021.

CUARTA. Casos concretos.

Los derechos humanos son interdependientes; es decir, están vinculados entre ellos y son indivisibles, por lo que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros.

Todos los derechos humanos deben comprenderse como un conjunto, lo que implica que el goce y ejercicio de un derecho está supeditado a que se garantice el resto; así como la violación de uno pone en riesgo a los demás derechos.

Los principios de interdependencia e indivisibilidad generan la obligación de otorgar igual importancia a todos los derechos humanos cualquiera que sea del que se trate.

Es de precisar que un mismo acto u omisión de la autoridad, puede actualizar una o más violaciones a uno o más derechos humanos; por lo que es posible para efectos del presente estudio, analizar los mismos hechos para identificar la violación a uno o varios derechos, mientras que las pruebas pueden abonar a acreditar diversas violaciones.

Por lo tanto, una vez analizadas las quejas que ahora se resuelven, así como las pruebas y evidencias recabadas en los expedientes, se desprende que los hechos que motivaron la queja consisten en **posibles violaciones al derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia y al derecho a la verdad**, por la falta de diligencia y exhaustividad en la investigación de la desaparición de los familiares de las personas Quejosas.

A efecto de poder realizar un pronunciamiento respecto a la existencia de las violaciones a los derechos humanos señalados en el párrafo anterior, es importante realizar algunas precisiones en relación con el marco normativo señalado en la consideración tercera de esta resolución.

En primer lugar, es de mencionarse que la FGE tiene la obligación general de procurar justicia ejerciendo las atribuciones conferidas a la Institución del Ministerio Público en la Constitución General, la Constitución Local y las leyes emanadas de las mismas; así como promover, respetar, proteger y garantizar en su actuación los derechos humanos de la ciudadanía⁷.

Por su parte, el Ministerio Público tiene -entre otras- la obligación de recibir las denuncias o querrelas que le sean presentadas sobre hechos que puedan constituir algún delito, y vigilar que en toda investigación se observen y respeten los derechos humanos reconocidos en la Constitución General y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano⁸.

Además, acorde a lo establecido en el artículo 86 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, el personal de la FGE tiene la obligación de actuar con diligencia para la pronta, plena y debida procuración de justicia.

Es así que la FGE, debe cumplir con el deber jurídico de investigar los ilícitos cometidos en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a quien resulte responsable y lograr que se impongan las sanciones correspondientes; por lo que el Ministerio Público en la investigación ministerial, debe practicar todas las diligencias necesarias tendientes al esclarecimiento de los hechos, y en su caso, ejercer la acción penal persecutoria en contra de quien sea probable responsable, sin dejar de lado la atención a las víctimas del delito.

⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracciones I y VI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

⁸ Artículo 7 fracciones I y III, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.



Además, es importante que toda persona servidora pública proporcione a las víctimas de un delito un trato digno, sensible, respetuoso, y fundamentalmente, que les sea brindada la atención que conforme a derecho proceda⁹, especialmente cuando la conducta investigada es un delito y violación grave de derechos humanos como la desaparición de una persona.

Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, establece el derecho de toda víctima que haya sido reportada como desaparecida, a que la FGE inicie de manera pronta, eficaz y urgente las acciones para lograr su localización, y en su caso, su oportuno rescate.

A mayor abundamiento, toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones para su protección con el objetivo de preservar su vida y su integridad física y psicológica¹⁰, lo cual incluye la aplicación de Protocolos de búsqueda conforme a la legislación y los Tratados Internacionales de los que México sea parte; para lo cual resulta fundamental ubicar el paradero de la persona desaparecida.¹¹

Lo anterior es relevante para el estudio de las posibles violaciones al derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia, el cual se encuentra reconocido en el ámbito internacional, en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, esta PRODHG, en consonancia con lo resuelto por la CNDH¹², así como por organismos internacionales como la Corte IDH¹³, considera que una adecuada procuración de justicia se configura en aquellos casos en que las personas servidoras públicas encargadas de la investigación y persecución de los delitos actúan con la debida diligencia y realizan las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos.

Sobre lo señalado anteriormente, la Corte IDH en el Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México¹⁴, sostuvo que es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales, pues tienen un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición, por lo que deben ordenar las medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad, por lo que deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas.

Asimismo, en lo que respecta a los Protocolos de búsqueda de personas desaparecidas, la Corte IDH en el caso antes señalado determinó (tras analizar el Protocolo Alba) que deben reunir los parámetros siguientes¹⁵:

“La Corte considera que el Protocolo Alba, o cualquier otro dispositivo análogo en Chihuahua, debe seguir, entre otros, los siguientes parámetros: i) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida; ii) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona; iii) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares; iv) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda; v) confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas [...] y vi) priorizar las búsquedas en

⁹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 4/18. Párr. 26.

¹⁰ Artículo 18 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

¹¹ Comisión Nacional de Derechos Humanos, Recomendación 70/2017, párr. 59.

¹² Recomendación 4/2018, párr. 46.

¹³ Corte IDH, Caso López Álvarez vs. Honduras de fecha 1 de febrero de 2006, párrafo 126.

¹⁴ Sentencia del 16 dieciséis de noviembre de 2009 dos mil nueve, párrafo 283.

¹⁵ Corte IDH. Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, sentencia del 16 dieciséis de noviembre de 2009 dos mil nueve, párrafo 506.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda [...]”. (Subrayado añadido).

Así, el derecho a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos; tal como lo determinó la Corte IDH en las sentencias de los casos Contreras y otros vs. El Salvador¹⁶ y Pueblo Bello vs. Colombia¹⁷, en las que resolvió que el Estado debe garantizar el derecho de las víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables.

Es necesario precisar que en nuestro país fue publicada el 17 diecisiete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda¹⁸, con la que se creó el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; por su parte, el 3 tres de junio de 2020 dos mil veinte se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 111, Segunda Parte, la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, con la que se crearon -entre otras instituciones y registros- el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas, la Comisión Estatal de Búsqueda y el Registro Estatal de Personas Desaparecidas.

Al respecto, de conformidad con el artículo 5 de la Ley General sobre Desaparición, así como su correlativo artículo 4 de la Ley Estatal de Búsqueda; las acciones, medidas y procedimientos establecidos en tales ordenamientos normativos deben ser diseñados, implementados y evaluados, aplicando entre otros, los principios de debida diligencia, efectividad y exhaustividad, enfoque diferencial y especializado, enfoque humanitario, igualdad y no discriminación, máxima protección, no revictimización, participación conjunta, perspectiva de género, presunción de vida, y por último el de verdad.

Por ello, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 99 de la Ley General sobre Desaparición, al Sistema Nacional de Búsqueda le correspondió la emisión del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, lo cual realizó¹⁹ mediante el acuerdo identificado como SNBP/002/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 seis de octubre de 2020 dos mil veinte.

Ahora bien, el Protocolo Homologado de Investigación, fue emitido con el objetivo general de definir los principios y procedimientos generales de actuación homologada y obligatoria para las AMP, personal de servicios periciales y policías; el cual se encuentra sujeto a un mecanismo de verificación permanente para identificar, con oportunidad, las adecuaciones y mejoras que sean necesarias, tendientes a lograr mayor eficacia en su aplicación, como se aprecia en las publicaciones realizadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 veintitrés de septiembre de 2015 dos mil quince²⁰, 16 dieciséis de julio²¹ y 7 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho²².

¹⁶ Corte IDH. Caso Contreras y otros vs. El Salvador. De fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 treinta y uno de agosto del 2011 dos mil once. Serie C No. 232, párrafo 145, páginas 54 y 55.

¹⁷ Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 treinta y uno de enero del 2006 dos mil seis. Serie C No. 140, párrafo 171, página 118.

¹⁸ La cual entró en vigor el 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho y con última reforma del 20 veinte de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

¹⁹ En uso de la atribución conferida por la fracción XVI del artículo 49 de la Ley General de Desaparición.

²⁰ En cumplimiento al Acuerdo CNPJ/XXXIII/06/2015, adoptado en el marco de la XXXIII Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, del 11 once de septiembre de 2015 dos mil quince.

²¹ Aprobado a través de medios electrónicos el 13 trece de julio de 2018 dos mil dieciocho, en cumplimiento al Acuerdo CNPJ/SE-II/1/2018, adoptado en el marco de la II Sesión Extraordinaria de la Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

²² Actualización que fue aprobada a través de medios electrónicos el día 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dando cumplimiento al Acuerdo CNPJ/XL/01/2018, adoptado en el marco de la XL Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.



El citado artículo 99 de la Ley General sobre Desaparición estableció, a su vez, la necesidad de que ambos Protocolos Homologados; esto es, el de Búsqueda y el de Investigación fueran elaborados con perspectiva de género, de niñez y de derechos humanos.

Ahora bien, la Ley General sobre Desaparición contempla dos grandes acciones que las diversas autoridades deben realizar, dentro del ámbito de su competencia:

- 1) La búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas a cargo de la Comisión Nacional de Búsqueda y de las Comisiones Locales, y,
- 2) La investigación de los delitos de desaparición cometida por particulares y desaparición forzada de personas, a cargo de la Fiscalía General de la República o de las Fiscalías Generales de los Estados, a través de sus Fiscalías Especializadas en la materia.

Conforme a la Ley General sobre Desaparición en cita, tanto el Protocolo Homologado de Búsqueda como el Protocolo Homologado de Investigación son Protocolos complementarios que forman parte de una estrategia de colaboración integral entre autoridades, desde sus respectivos ámbitos de competencia, para establecer las acciones inmediatas de búsqueda de una persona no localizada o desaparecida; las acciones a realizar por las distintas autoridades en los momentos inmediatos posteriores a la desaparición, las diligencias y acciones necesarias para la investigación del delito, así como la definición de las políticas de operación necesarias para llevar a cabo los procesos establecidos en la normativa correspondiente.

Aunado a lo anterior, la Ley General sobre Desaparición consideró que ambos Protocolos deben ser colaborativos y complementarios, pues la búsqueda y la investigación están íntimamente relacionadas y necesariamente impactan la una en la otra, y se complementan para dar garantía al derecho de los familiares a conocer la verdad; pues por un lado, existe el derecho de toda persona a ser buscada -independientemente de los motivos de su desaparición-; mientras que por otro lado, se encuentra el derecho de acceso a la justicia; esto es, a que las autoridades investiguen desde el campo del derecho penal, los hechos criminales causantes de la desaparición y lleven a las personas responsables ante las autoridades competentes.

Es de resaltar que la publicación del Protocolo Homologado de Búsqueda fue el 6 seis de octubre de 2020 dos mil veinte y su artículo transitorio primero establece:

“PRIMERO [...] El Protocolo Homologado de Búsqueda entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Durante el vacatio legis, el Sistema Nacional de Búsqueda deberá asegurarse que todas las autoridades involucradas en la ejecución de sus procesos tengan conocimiento del mismo”.

Así, el Protocolo Homologado de Búsqueda entró en vigencia el 6 seis de enero de 2021 dos mil veintiuno; sin embargo, el Protocolo en su punto 2.4 señala que las autoridades ministeriales deben realizar una serie de actos en el marco de cualquier investigación relacionada con personas desaparecidas y que las investigaciones comenzadas antes de la entrada en vigor de este Protocolo en que se advierta que no se hayan realizado, deben realizarse y que su omisión puede ser sancionada por las vías administrativa y/o penal, según corresponda.²³

²³ Párr. 249 del Protocolo Homologado de Búsqueda, a saber: “249. Las autoridades ministeriales deben realizar los siguientes actos en el marco de cualquier investigación de delitos presuntamente cometidos en contra de personas desaparecidas. En las investigaciones comenzadas antes de la entrada en vigor de este Protocolo en que se advierta que no se hayan realizado, deben realizarse. La omisión será sancionada por las vías administrativa y/o penal, según corresponda. Estos son, de manera no limitativa, los actos y acciones a realizar: [...]”.

En el mismo sentido, el párrafo 238 del Protocolo Homologado de Búsqueda establece:

“238. Las autoridades ministeriales responsables de investigar delitos presumiblemente cometidos contra personas que la LGD y este Protocolo conceptualicen como desaparecidas deben ejecutar su Búsqueda Individualizada sin importar la fecha en que se comenzó a investigar, el delito que se persigue, o la normatividad vigente en ese entonces.”

Así, aunque algunas de las carpetas de investigación que integran el material probatorio de los expedientes que ahora se resuelven fueron iniciadas antes de la emisión del Protocolo Homologado de Búsqueda; la autoridad ministerial debió realizar las acciones y utilizar las directrices contenidas en el citado Protocolo Homologado de Búsqueda, así como las contenidas en el Protocolo Homologado de Investigación, el Protocolo Alba Guanajuato y el Protocolo NNA, a partir de su entrada en vigencia.

Por tal motivo, para el estudio de los asuntos que ahora se resuelven, esta PRODHG realizó un análisis específico y diferenciado atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso concreto, por lo que es esencial considerar la normatividad específica siguiente:

1.- Ley General en Materia de Desaparición Forzada De Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato.

Lo previsto en los artículos 68²⁴ y 45, respectivamente, que además resulta ser coincidente.

Así como lo señalado en los artículos 69, 70 y 99 de la Ley General sobre Desaparición, y los artículos 46, 47, 74 y 75 de la Ley Estatal de Búsqueda.

2.- Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares.

Apartado número 7 titulado “Modelo del Proceso de Investigación” y su anexo I, relativo a las “Diligencias básicas para la investigación”, en su sección A, correspondiente a la “Acreditación de los elementos necesarios de los tipos penales de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares”, punto 1²⁵; así como la sección B, correspondiente a la “Investigación específica y diferenciada por sujeto pasivo”; y, la sección C, correspondiente a la “Investigación específica de la calidad del sujeto activo”.

Así como los anexos que contemplan los lineamientos para la solicitud de pruebas periciales (anexo V), la atención a las niñas, niños o adolescentes en los casos en que aparezcan durante la investigación (anexo VI) y la atención psicosocial en las Notificaciones de Alto Impacto Emocional a partir de la Identificación y Entrega de cadáveres y restos humanos (anexo VII).

3.- Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

Párrafos 99, 100²⁶, 101, 235, 236, 243 a 247 y 249 a 265.

²⁴ Reformado el 20 veinte de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

²⁵ Diligencias básicas para la investigación y acreditación de la privación ilegal de la libertad.

²⁶ Al señalar que: “100. Es de notarse que el PHI indica en su página 10 que “algunas de las acciones necesarias para la búsqueda y localización de la persona desaparecida requieren de control judicial [...], por lo que corresponde a la/el AMP [Agente del Ministerio Público] coadyuvar con la solicitud de dichos actos. [...] Las Fiscalías Especializadas también pueden desarrollar acciones encaminadas a la búsqueda y localización de la persona desaparecida, a partir de los indicios y datos de prueba en los que se presume [sic] el posible paradero de la persona desaparecida; en cuyo caso, la/el AMP tendrá que priorizar las acciones de investigación encaminadas a localización [sic] con vida de la persona desaparecida. Estas acciones de búsqueda tendrán que realizarse conforme a los objetivos, políticas, procesos, técnicas y métodos específicos que se señalen en el Protocolo Homologado de Búsqueda [...]” Lo anterior, en concordancia con la propia Ley General

4.- Protocolo Alba Guanajuato.

Dentro de los expedientes que ahora se resuelven, existen mujeres desaparecidas, por lo cual, es relevante señalar que el Protocolo Homologado de Búsqueda establece de forma clara que también es complementario el Protocolo Alba. De igual manera, deben activarse de manera complementaria a las acciones referidas en el Protocolo Alba, los enlaces de la Alerta AMBER nacional y estatal.

El Protocolo Alba tiene por objeto establecer estrategias y acciones de coordinación entre autoridades, para la búsqueda inmediata y localización de Niñas, Adolescentes y Mujeres desaparecidas en el Estado de Guanajuato²⁷, dichas acciones deberán efectuarse ya sea antes o después de la publicación de dicho Protocolo, ya que no señala reglas de temporalidad, por lo que de acuerdo con el principio de progresividad de los derechos humanos, las AMP se encuentran obligadas a observar su aplicación, aún y cuando la temporalidad de las fases no fuera considerada.

Lo anterior es así, pues en el Estado de Guanajuato el pasado 30 treinta de marzo de 2020 dos mil veinte, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el “Acuerdo Interinstitucional mediante el cual se emite el Protocolo Alba Guanajuato y se constituye el Consejo Estatal de Colaboración en la materia”, así como el Anexo “Protocolo Alba Guanajuato”²⁸, el cual abrogó el “Protocolo de Investigación sobre No Localización de Mujeres”, de modo tal que la activación y realización de las acciones establecidas en el Protocolo Alba eran de observancia obligatoria para el Ministerio Público y sus órganos auxiliares, así como las demás instancias y personas servidoras públicas que en dicho Protocolo se señalan, tal y como se estableció en el artículo 3 del Acuerdo y en las disposiciones finales visibles en el capítulo VI del citado Protocolo.

Es de tomar en cuenta que las desapariciones de las mujeres familiares de las personas Quejasas, ocurrieron -en su mayoría- en fechas en las que aún no era publicado el Protocolo Alba.

5.- Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes.

Dentro de los expedientes que ahora se resuelven, existen menores de edad desaparecidos, por lo cual, es relevante señalar que el Protocolo Homologado de Búsqueda establece que es complementario el Protocolo NNA, de conformidad con el punto identificado como SEGUNDO del Acuerdo SNBP/002/2021 por el que el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas aprobó el 15 quince de julio del 2021 dos mil veintiuno el Protocolo NNA.

De igual manera, deben activarse de manera complementaria a las acciones referidas en el Protocolo NNA, los enlaces de la Alerta AMBER nacional y estatal.

La denominación de niña, niño y adolescente recae sobre todas las personas menores de 18 años de edad. No obstante ello, se entiende por niña y niño a personas menores de 12 doce años, y por adolescentes a personas de 12 doce a menos de 18 dieciocho años de edad; esto de conformidad con el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

de Desaparición, implica el reconocimiento de que las autoridades ministeriales realizan acciones de búsqueda, y de que este Protocolo es la referencia de sus obligaciones al respecto”. (Subrayado añadido).

²⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 1, del “Acuerdo Interinstitucional mediante el cual se emite el Protocolo Alba Guanajuato y se constituye el Consejo Estatal de Colaboración en la materia”.

²⁸ Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, Segunda Parte, número 64, Año CVII, Tomo CLVIII.

Teniendo en consideración la vulnerabilidad de este grupo poblacional, existe el deber reforzado en la debida diligencia de la búsqueda de los mismos, con especial atención al interés superior de la niñez y a su derecho de prioridad, teniendo como obligación el brindarles protección y auxilio.

Además, es necesario tomar en consideración que en lo que respecta al expediente **307/19-B-II**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, la desaparición de la hija menor de edad (**XXXXX**) del Quejoso ocurrió en el mes de mayo de 2019 dos mil diecinueve; mientras que en cuanto al expediente **159/20-B-III**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, la desaparición del hijo menor de edad (**XXXXX**) de la Quejosa ocurrió en el mes de julio 2018 dos mil dieciocho; fechas en la que aún no era publicado en el Diario Oficial de la Federación el Protocolo NNA; sin embargo, sus acciones deberán efectuarse ya sea antes o después de la publicación de dicho Protocolo, ya que no señala reglas de temporalidad, por lo que de acuerdo con el principio de progresividad de los derechos humanos, las AMP se encuentran obligadas a observar su aplicación.

Expuesto lo anterior, se procede a señalar respecto de cada caso concreto, el siguiente:

Análisis específico y diferenciado.

Las personas Quejosas esencialmente expresaron en sus quejas ante esta PRODHG, que la autoridad señalada como responsable no realizó una investigación exhaustiva y diligente ante la denuncia que formularon por la desaparición de sus respectivos familiares, pues no se efectuaron con apego a la normatividad y protocolos aplicables; por lo que consideraron que se violaron sus derechos humanos.

En primer lugar, es pertinente precisar que los actos y omisiones a que se refiere esta resolución, atribuidos a la Agente del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas No Localizadas y Desaparecidas número 8 ocho en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHG y en respeto a las facultades legales conferidas a la autoridad ministerial sin que se pretenda interferir en su función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad que sigue siendo exclusiva del Ministerio Público.

En este sentido, las carpetas de investigación que obran en los expedientes que ahora se resuelven²⁹, iniciaron con las respectivas denuncias por la desaparición de familiares de las personas Quejosas, por lo que la AMP se encontraba obligada a atender lo establecido en el Protocolo Homologado de Búsqueda y en el Protocolo Homologado de Investigación, y sus anexos, y aplicar complementariamente el Protocolo Alba y el Protocolo NNA, en los casos de mujeres, niñas, niños y adolescentes, según correspondiera.

Así, una vez analizadas las constancias que integran cada uno de los expedientes que ahora se resuelven, y específicamente las relativas a las carpetas de investigación, esta PRODHG realizó un estudio integral, específico y diferenciado que permitiera determinar si resultaron probados los actos y omisiones que se señalaron en las quejas materia de la presente resolución, de acuerdo a lo siguiente:

1. En relación con los expedientes **307/19-B-II** y **159/20-B-III**, relativos a las quejas presentadas por **XXXXX** y **XXXXX**, respectivamente, las víctimas directas son personas menores de edad, una de ellas del sexo femenino y otra del sexo

²⁹ Descritas en sus respectivos Anexos particulares.



masculino, por lo que además de lo establecido en el Protocolo Homologado de Investigación y en el Protocolo Homologado de Búsqueda; en ambas se realizó el análisis del cumplimiento del Protocolo NNA y en cuanto a la persona adolescente del sexo femenino, también del Protocolo Alba.

2. En cuanto a los expedientes **120/20-B-III**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; **130/20-B-I**, iniciado por motivo de la queja presentada por **XXXXX**; **196/20-B-I**, formado por la queja presentada por **XXXXX**; **197/20-B-II**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; **198/20-B-III**, iniciado por motivo de la queja presentada por **XXXXX**; **199/20-B-I**, formado por la queja presentada por **XXXXX**; **201/20-B-III**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; y, **202/20-B-I**, iniciado por motivo de la queja presentada por **XXXXX**; las víctimas directas son personas del sexo femenino, por lo que además de lo establecido en el Protocolo Homologado de Investigación y en el Protocolo Homologado de Búsqueda; en todas las anteriores se realizó el análisis del cumplimiento del Protocolo Alba.
3. Respecto a los expedientes **8/20-B-II** y su acumulado **148/20-B-II**, relativos a las quejas presentadas por **XXXXX**; **9/20-B-III**, iniciado por motivo de la queja presentada por **XXXXX**; **10/20-B-I** y su acumulado **37/20-B-I**, relativos a las quejas presentadas por **XXXXX** y por **XXXXX**, respectivamente; **11/20-B-II** y **172/20-B-I**, relativos a las quejas presentadas por **XXXXX**; **12/20-B-III**, iniciado por motivo de la queja presentada por **XXXXX**; **13/20-B-I** y su acumulado **161/20-B-II**, relativos a las quejas presentadas por **XXXXX**; **14/20-B-II**, iniciado por motivo de la queja presentada por **XXXXX**; **16/20-B-I**, formado por la queja presentada por **XXXXX**; **17/20-B-II** y su acumulado **167/20-B-II**, relativos a las quejas presentadas por **XXXXX**; **19/20-B-I**, iniciado por motivo de la queja presentada por **XXXXX**; **20/20-B-II** y **168/20-B-III**, relativos a las quejas presentadas por **XXXXX** y **XXXXX**, respectivamente; **49/20-B-I** y su acumulado **183/20-B-III**, relativos a las quejas presentadas por **XXXXX** y **XXXXX**, respectivamente; **119/20-B-II**, iniciado por motivo de la queja presentada por **XXXXX**; **144/20-B-III**, formado por la queja presentada por **XXXXX**; **145/20-B-I**, iniciado por motivo de la queja presentada por **XXXXX**; **146/20-B-II**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; **147/20-B-III**, iniciado por motivo de la queja presentada por **XXXXX**; **149/20-B-II**, integrado por la queja interpuesta por **XXXXX**; **150/20-B-III**, derivado de la queja presentada por **XXXXX**; **160/20-B-I**, integrado por la queja presentada por **XXXXX**; **166/20-B-I**, iniciado por la queja presentada por **XXXXX**; **181/20-B-I**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; **182/20-B-II**, iniciado por motivo de la queja presentada por **XXXXX**; **186/20-B-III**, integrado por la queja presentada por **XXXXX**; **194/20-B-II**, iniciado por motivo de la queja presentada por **XXXXX**; **200/20-B-II**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; y, **212/20-B-II**, iniciado por motivo de la queja presentada por **XXXXX**; las víctimas directas son personas del sexo masculino, por lo que el estudio se realizó con lo establecido en el Protocolo Homologado de Investigación y en el Protocolo Homologado de Búsqueda.

Cabe señalar que dentro de cada uno de los grupos de personas específicas recién citadas, se observan diversas circunstancias de hecho que se desprenden de las carpetas de investigación, las cuales se analizaron de manera individualizada en cada caso concreto, verificando si la AMP realizó las diligencias básicas para la investigación específica y diferenciada, de acuerdo a la existencia de algún factor de vulnerabilidad de la persona desaparecida.



Una vez realizado lo anterior, esta PRODHG considera que la autoridad ministerial señalada como responsable no cumplió a cabalidad con sus obligaciones, lo que se tradujo en una violación al derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia y al derecho a la verdad, en agravio de las personas Quejosas, por las circunstancias que se detallan a continuación:

1. Expedientes relacionados con la desaparición de personas menores de edad:

1.1. 307/19-B-II, relativo a la queja presentada por XXXXX

En la carpeta de investigación XXXXX, iniciada por motivo de la desaparición de la hija del Quejoso, se observó lo siguiente:

- a) En cuanto a la omisión de la activación inmediata de la Alerta AMBER alegada por el Quejoso, esta PRODHG aprecia que fue activada a solicitud expresa de XXXXX (padre de la menor desaparecida), en la ampliación de la entrevista de fecha 7 siete de junio del 2019 dos mil diecinueve (foja 138); sin embargo, no pasa desapercibido que fue hasta esa fecha -y no de manera inmediata- en la que la AMP solicitó la activación de la Alerta AMBER Guanajuato, como se aprecia en la constancia visible en la foja 140; y consecuentemente, se emitió el reporte número XXXXX (foja 141). Lo anterior se robustece con los archivos de recepción de Alerta AMBER que obran en esta PRODHG, los cuales datan del mismo día 7 siete de junio, por lo que la AMP incurrió en una dilación de 11 once días en la activación de la Alerta AMBER.
- b) Respecto del cotejo de perfiles genéticos, se aprecia que se encuentra fechado el 5 cinco de febrero de 2020 dos mil veinte y que fue integrado a la carpeta de investigación el 3 tres de marzo de dicho año (fojas 334), mientras que la denuncia fue interpuesta el día 27 veintisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve; de modo que hubo una dilación de casi 9 nueve meses en la obtención de dicho peritaje, pues la solicitud al perito en materia genética forense en turno para la toma de muestras biológicas data del 27 veintisiete de junio de 2019 dos mil diecinueve (foja 169), con sello de recepción el día 5 cinco de julio del mismo año, por lo que con dicha demora injustificada se transgredió lo dispuesto en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado "Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización", en su párrafo 249, inciso "e".
- c) En lo que corresponde a los actos de investigación relacionados con los números telefónicos aportados por el Quejoso en su ampliación de entrevista del 3 tres de junio de 2019 dos mil diecinueve (foja 123), únicamente obra en el sumario el peritaje realizado al equipo de telefonía móvil de la persona desaparecida (foja 274) y no así de los números telefónicos de los que presuntamente familiares de la menor recibieron llamadas relacionadas con la desaparición, por lo que la AMP omitió recolectar los datos de dichas líneas telefónicas, contraviniendo así lo establecido en el Protocolo Homologado de Investigación, apartado 7 denominado "Modelo del Proceso de Investigación", en el cuadro visible en el punto número 17, columna denominada "Paradero o suerte de la víctima".

1.2. 159/20-B-III, relativo a la queja presentada por XXXXX



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

En las constancias que obran en el expediente, específicamente en la carpeta de investigación número XXXXX, iniciada por motivo de la desaparición del hijo de la Quejosa, se observó lo siguiente:

- a) En cuanto a la omisión de la activación inmediata de la Alerta AMBER alegada por la Quejosa, esta PRODHG aprecia que efectivamente fue activada el 8 de octubre de 2020 dos mil veinte; pues en la constancia visible a foja 13, dicha alerta se emitió con el reporte número XXXXX. Lo anterior, se robustece con los archivos de recepción de Alerta AMBER que obran en esta PRODHG, los cuales datan del mismo día de recepción, por lo que la AMP incurrió en una dilación de 2 años y 76 setenta y seis días en la activación de la Alerta AMBER, pues la denuncia fue interpuesta el 24 de julio del 2018 dos mil dieciocho.
- b) Respecto a la diligencia correspondiente a la hipótesis de que se tenga conocimiento del supuesto último paradero, en el sumario se aprecia una demora injustificada en la realización de la inspección de dicho lugar (XXXXX), pues se realizó más de dos años después. Esto, pues la denuncia en la que se mencionó tal lugar, fue interpuesta el día 24 de julio del 2018 dos mil dieciocho (foja 30), mientras que el reporte donde consta información respecto a la diligencia realizada por el Agente de Investigación Criminal, se realizó el día 5 de agosto del 2020 dos mil veinte (foja 248), por lo que la autoridad ministerial no cumplió debidamente con lo establecido en el cuadro visible en el punto número 17, del apartado 7 denominado "Modelo del Proceso de Investigación" del Protocolo Homologado de Investigación, en la columna titulada "Recolección en el lugar de los hechos" y en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado "Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización", en su párrafo 251.
- c) Acerca del cotejo de perfiles genéticos, se aprecia que se encuentra fechado el 5 de abril de 2019 dos mil diecinueve mil veinte (a partir de foja 150), siendo que la denuncia fue interpuesta el día 24 de julio del 2018 dos mil dieciocho; de modo que hubo dilación de más de 8 meses en la obtención de dicho peritaje, pues la solicitud al perito en turno para la toma de muestras biológicas data del 30 de agosto de 2018 dos mil dieciocho (foja 75), al igual que la obtención de éstas (foja 82); por lo que con dicha dilación se transgredió lo dispuesto en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado "Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización", en su párrafo 249, inciso "e".

2. Expedientes relacionados con la desaparición de mujeres:

2.1. 120/20-B-III, relativo a la queja presentada por XXXXX

En la carpeta de investigación XXXXX, iniciada por motivo de la desaparición de la hija de la Quejosa, se observó lo siguiente:

- a) No obra constancia de que la autoridad señalada como responsable haya solicitado colaboración al Registro Público Vehicular ni dio aviso a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de Caminos y Puentes Federales y su correlativo en el Estado, para verificar si el día de los hechos vieron o identificaron en las casetas, carreteras o en otros Estados de la República Mexicana, el vehículo en el que presuntamente transportaron a la persona desaparecida, pues la Quejosa mencionó en la ampliación de entrevista (foja 25 reverso) que en una glorieta de la colonia Valle Verde, un grupo de personas armadas subieron a una mujer del sexo femenino en una camioneta con placas del Estado de México; motivo por el cual la AMP



integró a la carpeta las constancias del reporte al Sistema de Emergencias 911, según se aprecia en la foja 62 reverso; además de las videograbaciones de las cámaras aledañas a dicha glorieta. Sin embargo, como se adelantó, la AMP fue omisa en solicitar información a las instituciones citadas líneas arriba, en contravención con lo señalado en el cuadro denominado “Acciones Inmediatas de Búsqueda” del Protocolo Homologado de Investigación, visible en el punto número 17, correspondiente al apartado 7 correspondiente al “Modelo del Proceso de Investigación” y en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 255.

- b) La autoridad señalada como responsable fue omisa en localizar y entrevistar a las personas que pudieran aportar información relevante para la investigación, como la persona de nombre “XXXXX”, cuyo perfil en una red social apareció tras analizar el número telefónico (foja 184) del que la Quejosa recibió mensajes respecto de los presuntos secuestradores. Según se aprecia en la ampliación de entrevista visible a foja 54 reverso, no obra constancia en el expediente de que hayan localizado, entrevistado o seguido tal línea de investigación. Por lo anterior, la AMP no cumplió exhaustivamente con lo establecido en el Protocolo Homologado de Investigación, apartado 7 denominado “Modelo del Proceso de Investigación”, en el cuadro visible en el punto número 17, columna denominada “Paradero o suerte de la víctima”; ni en su anexo I, relativo a las “Diligencias básicas para la investigación”, sección A, correspondiente a la “Acreditación de los elementos necesarios de los tipos penales de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares” punto 1; ni en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 262.

2.2. 130/20-B-I, relativo a la queja presentada por XXXXX.

En las constancias que obran en el expediente, específicamente en la carpeta de investigación número XXXXX, iniciada por motivo de la desaparición de la hermana de la Quejosa, se observó lo siguiente:

- a) En cuanto a las solicitudes de información de búsqueda enviadas a los Servicios Médicos Forenses de las diferentes regiones A, B, C y D, de fecha 2 dos de junio de 2020 dos mil veinte (visibles en las fojas 118 reverso a 120), se aprecia una demora injustificada en su elaboración y notificación, pues pasaron más de 4 cuatro meses desde la interposición de la denuncia que data del 23 veintitrés de enero del mismo año, lo cual contravino lo establecido en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 249, inciso “f”.
- b) No obra constancia de que la AMP haya realizado las Diligencias básicas de “Investigación específica y diferenciada cuando exista una persona con discapacidad”, pues en la entrevista a la hermana de la víctima directa (foja 55) se señala que la persona desaparecida padecía de principios de XXXXX, siendo así una persona en condición de vulnerabilidad dada su discapacidad, incumpliendo con lo señalado en el anexo 1, sección B, punto 4, del Protocolo Homologado de Investigación, pues, no obra ningún expediente clínico al respecto.



- c) En relación con la solicitud de información y búsqueda al Sistema Estatal de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia, respecto a la implementación de todas las herramientas tecnológicas a su disposición a fin de realizar una búsqueda inmediata y urgente, no se encuentra visible dentro del expediente; por lo que se considera que la AMP fue omisa en realizar lo señalado en el apartado V.1, correspondiente a la Fase Uno del Protocolo Alba, punto V.1.4 denominado “Actos de Búsqueda e Investigación a cargo de la o el Agente del Ministerio Público”, en la fracción XIII.
- d) Respecto a la solicitud de geolocalización del equipo de telefonía móvil con número XXXXX que tenía consigo la persona desaparecida según declaró su hijo en su denuncia ante el Ministerio Público, visible a foja 34, no obra en el expediente; así como tampoco existe la solicitud de recolección y resguardo de datos de comunicaciones anteriores a la desaparición (llamadas entrantes, salientes, mensajes, entre otros). Por lo anterior, la AMP omitió realizar lo establecido en el Protocolo Homologado de Investigación, apartado 7 denominado “Modelo del Proceso de Investigación”, en el cuadro visible en el punto número 17, columna denominada “Paradero o suerte de la víctima”, en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 253, en el apartado V.1, correspondiente a la Fase Uno del Protocolo Alba, punto V.1.4 denominado “Actos de Búsqueda e Investigación a cargo de la o el Agente del Ministerio Público”, en las fracciones XVI y XVIII, inciso “c”.

2.3. 196/20-B-I, relativo a la queja presentada por XXXXX

En la carpeta de investigación XXXXX, iniciada por motivo de la desaparición de la hermana de la Quejosa, se observó lo siguiente:

- a) En cuanto a las solicitudes de información de búsqueda enviadas a los Servicios Médicos Forenses de las diferentes Regiones A, B, C y D, de fecha 7 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte (visibles en las fojas 66 y 67), se aprecia una dilación de más de un año en su emisión, toda vez que la denuncia fue interpuesta el día 3 tres de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, lo cual contravino lo establecido en el punto número en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 249, inciso “f”. No se deja de lado el hecho de que el 31 treinta y uno de agosto de 2020 dos mil veinte, la AMP emitió nuevos oficios a las autoridades señaladas (fojas 115 y 116), por los que volvió a requerir la información ante su falta de respuesta.
- b) Respecto a los perfiles genéticos, se aprecia que fueron integrados al expediente el 17 diecisiete de diciembre de 2020 dos mil veinte (foja 168), siendo que la denuncia fue interpuesta el día 3 tres noviembre de 2019 dos mil diecinueve; de modo que hubo dilación de más de 1 un año y 1 un mes desde la fecha de la denuncia hasta la obtención de dicho peritaje genético, siendo que la solicitud para la toma de muestras biológicas de familiares de la persona desaparecida se realizó desde el 14 catorce de noviembre de 2019 dos mil diecinueve (foja 29) y la designación del perito el 7 siete de enero de 2020 dos mil veinte (foja 68), por lo que con dicha dilación se transgredió lo dispuesto en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 249, inciso “e”. No pasa desapercibido para esta PRODHG que la AMP envió el 26 veintiséis de julio de 2020 dos mil veinte (más de medio año después) un “recordatorio” para que el perito le remitiera el resultado del perfil genético (foja 111), y



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

el 11 once de noviembre del mismo año envió otro “recordatorio urgente” (foja 163 reverso).

- c) La autoridad señalada como responsable fue omisa en requerir a otras autoridades o particulares el resguardo y conservación de videos de cámaras de seguridad pública o privada, localizadas en el trayecto o ruta que siguieron los vehículos de quienes se llevaron a la persona desaparecida, pues de la ampliación de la entrevista del padre de la víctima directa (foja 77 reverso) se desprende la existencia de dos vehículos involucrados y su ruta de escape, por lo que la AMP se encontraba facultada para inspeccionar las rutas citadas para identificar si existían cámaras en dicha ruta, y en su caso, haber recolectado y resguardado las videograbaciones. Ante tal omisión, la AMP no cumplió con lo dispuesto en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 252, y en el cuadro visible en el punto número 17, del apartado 7 denominado “Modelo del Proceso de Investigación” del Protocolo Homologado de Investigación, en la columna titulada “Recolección en el lugar de los hechos”.
- d) La AMP fue omisa en entrevistar a personas que pudieran aportar información adicional y relevante para la investigación, como la persona de nombre XXXXX, hermana de la persona desaparecida, mencionada en la ampliación de la entrevista del padre de la víctima directa (foja 77 reverso), quien declaró que ella depositó a una cuenta bancaria la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos, cero centavos, moneda nacional) a las personas que presuntamente privaron de su libertad a la víctima directa, por lo que le asiste la razón a la Quejosa al señalar que la AMP no ha seguido dicha línea de investigación, de modo tal que la AMP no cumplió con lo establecido en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 262.

2.4. 197/20-B-II, relativo a la queja presentada por XXXXX.

En las constancias que obran en el expediente, específicamente en la carpeta de investigación número XXXXX, iniciada por motivo de la desaparición de la hija de la Quejosa, se observó lo siguiente:

- a) La AMP fue omisa en entrevistar a las personas que pudieran aportar información relevante para la investigación, como las personas que se encuentran privadas de su libertad en el Centro de Readaptación Social de Irapuato, quienes recibieron depósitos que fueron encontrados en las pertenencias de la persona desaparecida (foja 58 a la 61 reverso) y presentados ante la AMP por el esposo de la víctima directa el 29 veintinueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve (foja 56 reverso). De modo tal que la AMP no cumplió con lo establecido en el Protocolo Homologado de Investigación, apartado 7 denominado “Modelo del Proceso de Investigación”, en el cuadro visible en el punto número 17, columna denominada “Paradero o suerte de la víctima” y en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 262.
- b) En cuanto a las solicitudes de geolocalización, de recolección y resguardo de datos de las líneas de telefonía móvil (también conocido como dictamen pericial en materia de análisis de sábanas digitales), tanto de la persona desaparecida como del número del que la hermana de la Quejosa recibió una llamada en la que una persona le dijo que tenía a la víctima directa y le pedía \$50,000.00 (cincuenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional) para no hacerle daño, esta PRODHG aprecia que la AMP realizó



diversos actos de investigación, según se observa en las constancias que obran dentro de las fojas 120 a 121; solicitando posteriormente la información correspondiente a las empresas de telefonía móvil (foja 127 y 128) por el periodo comprendido del día de la desaparición al día de la solicitud de información³⁰, y remitiéndola al perito correspondiente (foja 129) quien emitió el dictamen pericial en términos de lo establecido a fojas 131 a 134 anverso y 134 reverso a 137. No obstante lo anterior, la AMP fue omisa en solicitar la inspección y búsqueda de las ubicaciones que se desprendieron de los análisis forenses realizados a ambas líneas telefónicas, omitiendo seguir esas rutas en la investigación, en contravención con lo dispuesto en el Protocolo Homologado de Investigación, apartado 7 denominado “Modelo del Proceso de Investigación”, en el cuadro visible en el punto número 17, columna denominada “Paradero o suerte de la víctima” y en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 253.

- c) Con relación al resguardo y conservación de videos de cámaras de seguridad pública o privada localizadas en el lugar de los hechos o de sus inmediaciones; la AMP incurrió en una demora injustificada en dicho acto de investigación, pues la denuncia se realizó el 23 veintitrés de agosto de 2019 dos mil diecinueve y la solicitud al Director General de Planeación e Inteligencia Estratégica CECOM de Irapuato, se realizó el 9 nueve de octubre del mismo año (foja 156 reverso). Esto, ocasionó que no fuera posible resguardar ni conservar las videograbaciones de las cámaras de seguridad pública, ya que dicha autoridad municipal contestó la solicitud señalando la imposibilidad de entregar los archivos de videos de las cámaras por donde pasó la ruta de transporte público urbano en ruta fija número 26 veintiséis el día de la desaparición, pues dijo que el servidor solamente respalda 30 treinta días, según se aprecia en la documental que obra en la foja 163 reverso. De ahí que la dilación en la realización de dicho acto de investigación ocasionó que se perdieran dicho elemento de prueba de la ruta de interés, en contravención con lo establecido en el cuadro visible en el punto número 17, del apartado 7 denominado “Modelo del Proceso de Investigación” del Protocolo Homologado de Investigación, en la columna titulada “Recolección en el lugar de los hechos”. Lo anterior, pues la AMP tenía conocimiento desde el 9 nueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, de la ruta de camión que la persona desaparecida estaba esperando, derivado de la información obtenida en la entrevista que se aprecia en la foja 123 vuelta a 124.
- d) Respecto a los datos relativos a entrevistar a los choferes de la citada ruta 26 veintiséis y demás actos de investigación relacionados con tal transporte público urbano en ruta fija, como el supuesto asalto ocurrido en dicha ruta, se advierte que la AMP solicitó el 23 veintitrés de octubre de 2019 dos mil diecinueve (dos meses después de presentada la denuncia) a la empresa XXXXX que informara sobre los conductores que laboraron el día de la desaparición en dicha ruta, así como si en la misma hubo algún asalto, según se aprecia en la foja 180 reverso del expediente que ahora se resuelve; requerimiento que no fue contestado por dicha empresa, sin que la AMP haya realizado gestiones adicionales o urgentes para reiterar su solicitud, pues únicamente emitió un citatorio para que el representante de dicha persona moral se presentara el 4 cuatro de enero de 2021 dos mil veintiuno, esto es, 1 un año y dos meses después, pero no realizó actos adicionales para requerir la información solicitada y estar en posibilidades de entrevistar a un posible testigo como lo sería el chofer del camión, por lo que no acató lo establecido en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda,

³⁰ Del 22 de agosto al 13 trece de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.



denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 262.

- e) Por lo que concierne a las búsquedas en vida en los lugares señalados por la Quejosa (colonia Bellavista en Salamanca, Guanajuato; Cancún, Quintana Roo; y Tijuana, Baja California), esta PRODHG aprecia a fojas 197 reverso, 307 reverso, y 330 reverso que la AMP ha solicitado y obtenido cierta información relacionada con las búsquedas, como lo es el informe signado por el Agente de Investigación Criminal la del Fiscal Especializado en Trata de Personas y Delitos contra Migrantes del Estado de Quintana Roo y los oficios a la Delegada del Ministerio Público Especializada en Exhortos y Colaboraciones Región B y al Secretario Particular del Fiscal General del Estado de Guanajuato para que enviara dicha solicitud y el acuerdo respectivo a la Fiscalía de Baja California; sin embargo, respecto a esta última solicitud de colaboración para la búsqueda en Tijuana, no se aprecia que se haya recibido la respuesta, pues no obra constancia de ella en el expediente respecto del Estado de Baja California; sin que exista prueba alguna de que se haya vuelto a solicitar.
- f) En cuanto a los puntos de queja relativos a los actos de investigación consistentes en la entrevista a la persona conocida como “XXXXX”; a la identificación de las personas que presuntamente acosaban a su hija; a la localización de la persona que envió un ramo de flores aproximadamente un mes antes a la desaparición; a la persona que le dio un equipo de telefonía móvil que era desconocido por el esposo de la persona desaparecida; así como a la línea de investigación relativa a que si el homicidio de la persona llamada XXXXX se vinculaba con la desaparición de su hija, esta PRODHG advierte, que fue el 23 veintitrés de diciembre de 2020 dos mil veinte cuando entregó el oficio en el que solicitó a la Agencia de Investigación Criminal que se realizaran investigaciones al respecto, según se aprecia en la documental visible a foja 353 del sumario. Por lo anterior, se desprende que le asiste la razón a la Quejosa al ser notoria la demora en dichos actos de investigación, aunado a que no obra constancia en el presente expediente con la que se acredite que efectivamente ya fueron realizados a la fecha de la emisión de esta resolución.

2.5. 198/20-B-III, relativo a la queja presentada por XXXXX.

En la carpeta de investigación XXXXX, iniciada por motivo de la desaparición de la hermana de la Quejosa, se observó lo siguiente:

- a) Con relación a las solicitudes de información de búsqueda enviadas a los Servicios Médicos Forenses de las diferentes Regiones A, B, C y D, contenidas en las fojas 122 a la 127 con los oficios del XXXXX al XXXXX de fecha 21 veintiuno de octubre de 2019 dos mil diecinueve, no existe constancia alguna de que fueron respondidas; por lo que le asiste la razón a la Quejosa en cuanto a la falta de diligencia para obtener las respuestas de los Servicios Médicos Forenses de la Regiones A, B, C, y D de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, lo cual contraviene lo establecido en el punto número en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 249, inciso “f”.
- b) En lo que respecta a las entrevistas a testigos que pudieran aportar datos a la investigación, la autoridad señalada como responsable no fue exhaustiva, ya que en las constancias que obran en el expediente que ahora se resuelve, y específicamente en la declaración ante el Ministerio Público de la denunciante (hermana de la Quejosa) se desprende que se la llevaron de afuera de su casa en una camioneta; lo cual es



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

relevante, pues no se entrevistó a posibles testigos y vecinos del lugar, lo cual pudo aportar datos a la investigación. Por lo anterior, la AMP fue omisa en cumplir con lo establecido en el Protocolo Homologado de Investigación, apartado 7 denominado “Modelo del Proceso de Investigación”, en el cuadro visible en el punto número 17, columna denominada “Paradero o suerte de la víctima”.

- c) No obra constancia de que la AMP haya realizado la búsqueda de la persona desaparecida en lugares públicos como terminales camioneras o aéreas, caminos federales, estatales y municipales, centros de detención, migración y reclusión, en contravención con lo establecido en el cuadro denominado “Acciones Inmediatas de Búsqueda” del Protocolo Homologado de Investigación, visible en el punto número 17, correspondiente al apartado 7 correspondiente al “Modelo del Proceso de Investigación”.

2.6. 199/20-B-I, relativo a la queja presentada por XXXXX.

En las constancias que obran en el expediente, específicamente en la carpeta de investigación número XXXXX, iniciada por motivo de la desaparición de la hija de la Quejosa, se observó lo siguiente:

- a) En cuanto a las solicitudes de información de búsqueda enviadas a los Servicios Médicos Forenses de las diferentes Regiones A, B, C y D, de fecha 4 cuatro de febrero de 2020 dos mil veinte (visibles en las fojas 119 vuelta a 121), no existe constancia alguna de que fueron respondidas; por lo que le asiste la razón a la Quejosa en cuanto a la falta de diligencia para obtener las respuestas de los Servicios Médicos Forenses de la Regiones A, B, C, y D de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, lo cual contraviene lo establecido en el punto número en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 249, inciso “f”.
- b) En lo que respecta a la inspección y búsqueda en las ubicaciones que se desprendieron del análisis forense realizado a la línea del teléfono móvil de la persona desaparecida, la AMP fue omisa en realizar dichas diligencias, pues de las constancias que obran en el sumario a fojas 126 a 134, se desprenden las ubicaciones del dispositivo móvil de la víctima directa los días 22 veintidós de enero de 2020 dos mil veinte (día de su desaparición), 23 veintitrés, 25 veinticinco y 26 veintiséis de mismo mes y año, así como los días 4 cuatro, 12 doce, 14 catorce y 15 quince de febrero de mismo año, sin que la autoridad ministerial haya inspeccionado tales lugares, en contravención con lo dispuesto en el Protocolo Homologado de Investigación, apartado 7 denominado “Modelo del Proceso de Investigación”, en el cuadro visible en el punto número 17, columna denominada “Paradero o suerte de la víctima” y en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 253; pues como el dispositivo seguía en uso, debió realizarse una diligencia inmediata para ubicarlo.
- c) En relación con las entrevistas a testigos que se infieren del desarrollo de la investigación, esta PRODHG aprecia que la AMP no entrevistó a las personas señaladas por la hermana de la persona desaparecida de nombres XXXXX y XXXXX, según se aprecia a foja 73 reverso y 74; mismo caso ocurre en cuanto a la omisión de entrevistar a una persona de nombre XXXXX, quien según la ampliación de entrevista



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

realizada al esposo de la víctima directa (foja 99 vuelta), lo ayudó a realizar una geolocalización mediante una aplicación del teléfono celular, obteniendo resultados positivos que mostraron el inmueble en el que posiblemente se encontraba dicho celular. Aunado a lo anterior, la Quejosa solicitó a la AMP mediante escrito entregado el 3 de diciembre de 2020 dos mil veinte (foja 43 reverso) que realizara las citadas entrevistas, a lo cual recayó el acuerdo del día 4 de mismo mes y año, emitido por el Delegado Ministerial, en el que le respondió que ordenaría la búsqueda y localización de dichos testigos, sin que obre constancia en el expediente que acredite que se realizaron. Así, la AMP omitió observar lo dispuesto en el Protocolo Homologado de Investigación, apartado 7 denominado "Modelo del Proceso de Investigación", en el cuadro visible en el punto número 17, columna denominada "Paradero o suerte de la víctima" y en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado "Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización", en su párrafo 262.

2.7. 201/20-B-III, relativo a la queja presentada por XXXXX.

En la carpeta de investigación XXXXX, iniciada por motivo de la desaparición de la hija de la Quejosa, se observó lo siguiente:

- a) En cuanto a la aplicación del Protocolo Alba, no obra constancia alguna en la carpeta de investigación de la que se desprenda que durante la Fase Uno de la ejecución del protocolo se haya realizado la solicitud de información al Aeropuerto Internacional del Bajío³¹, en contravención con lo establecido en el apartado V.1, correspondiente a la Fase Uno del Protocolo Alba, punto V.1.4 denominado "Actos de Búsqueda e Investigación a cargo de la o el Agente del Ministerio Público", en la fracción II.
- b) En relación con las solicitudes a las empresas de transporte terrestre, obran las constancias de investigación a la XXXXX y al XXXXX, ambas XXXXX (fojas 218 y 219 del expediente que ahora se resuelve); sin embargo, son las únicas empresas a las que se les requirió información, lo cual fue realizado el 19 de agosto de 2020 dos mil veinte, esto es, más de un mes después de la desaparición de la hija de la Quejosa (16 de julio), en contravención con lo establecido en el apartado V.1, correspondiente a la Fase Uno del Protocolo Alba, punto V.1.4 denominado "Actos de Búsqueda e Investigación a cargo de la o el Agente del Ministerio Público", en la fracción II.

Es importante mencionar que la Quejosa presentó su escrito inicial de queja ante esta PRODHG por la inadecuada investigación realizada por la AMP dentro de la carpeta número XXXXX, cuyo origen se remonta a la desaparición de su hija, aclarando que la misma fue localizada sin vida; sin embargo es de resaltar que, ante la desaparición de cualquier persona, encontrarla es prioridad para sus familiares; mientras que determinar su paradero constituye la obligación más importante para el Estado, lo cual sí fue realizado en el presente asunto, en cumplimiento con lo señalado en el apartado V.4 del Protocolo Alba, pues obra en el expediente de queja el "*Acta de Notificación a Familiares respecto de la localización sin vida de persona desaparecida*"³².

Por lo anterior, fue remitida la carpeta iniciada por motivo de la desaparición, en vía de acumulación, al Jefe de la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios Región "C",

³¹ Solicitud que es considerada como un acto condicional de conformidad con lo señalado en los Protocolos Homologados; pero, tratándose de mujeres desaparecidas debe ser considerada un acto indispensable de investigación, de acuerdo a lo establecido en el Protocolo Alba Guanajuato.

³² Foja 283 del expediente.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

según lo expresó en el informe que le fue requerido por esta PRODHG (visible a foja 33), señalando que los hechos imputados en vía de queja no le eran propios pues no realizó la investigación por la desaparición, sino que únicamente tuvo conocimiento porque fue acumulada la carpeta motivo de la presente queja (número XXXXX), XXXXX a la carpeta de investigación número XXXXX, iniciada por el hallazgo de los restos de la hija de la Quejosa.

Así, del análisis efectuado a las constancias que integran la carpeta de investigación número XXXXX, se desprende que la autoridad ministerial que tuvo a su cargo la investigación relacionada con la desaparición de la hija de la Quejosa, no aplicó con la debida diligencia y exhaustividad los Protocolos correspondientes, especialmente el Protocolo Alba Guanajuato en los puntos señalados anteriormente.

2.8. 202/20-B-I, relativo a la queja presentada por XXXXX.

En las constancias que obran en el expediente, específicamente en la carpeta de investigación número XXXXX, iniciada por motivo de la desaparición de la hermana de la Quejosa, se observó lo siguiente:

- a) Por lo que respecta a las entrevistas a testigos o personas que conocieron los hechos, no se desprenden constancias de investigación de las que se desprendan que la AMP haya acudido o citado a vecinos del lugar, ni a la persona que fue el primer contacto con el lugar de los hechos y que dio cuenta de la situación, como lo fue un sobrino de la Quejosa mencionado en el expediente, según se desprende de la narrativa de la denuncia ante el Ministerio Público realizada por el hermano de la Quejosa (foja 30 reverso), lo cual transgredió lo dispuesto por en el Protocolo Homologado de Investigación, apartado 7 denominado “Modelo del Proceso de Investigación”, en el cuadro visible en el punto número 17, columna denominada “Paradero o suerte de la víctima”, en el apartado V.1, correspondiente a la Fase Uno del Protocolo Alba, punto V.1.4 denominado “Actos de Búsqueda e Investigación a cargo de la o el Agente del Ministerio Público”, en la fracción VIII.
- b) No obra solicitud de información y búsqueda alguna al Sistema Estatal de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia, respecto a la implementación de todas las herramientas tecnológicas a su disposición a fin de realizar una búsqueda inmediata y urgente, por lo que la AMP fue omisa en realizar lo señalado en el apartado V.1, correspondiente a la Fase Uno del Protocolo Alba, punto V.1.4 denominado “Actos de Búsqueda e Investigación a cargo de la o el Agente del Ministerio Público”, en la fracción XIII.
- c) En relación con la solicitud de geolocalización del equipo de telefonía móvil con número XXXXX que tenía consigo la persona desaparecida, según declaró el hermano de la Quejosa en su denuncia ante el Ministerio Público; no obra la misma dentro del expediente que ahora se resuelve, ni tampoco existe la solicitud de recolección y resguardo de datos de comunicaciones anteriores a la desaparición (llamadas entrantes, salientes, mensajes, entre otros). Por lo anterior, la AMP omitió realizar lo establecido en el Protocolo Homologado de Investigación, apartado 7 denominado “Modelo del Proceso de Investigación”, en el cuadro visible en el punto número 17, columna denominada “Paradero o suerte de la víctima”, en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 253, y en el apartado V.1, correspondiente a la Fase Uno del Protocolo Alba, punto V.1.4 denominado “Actos de Búsqueda e Investigación a cargo de la o el Agente del Ministerio Público”, en las fracciones XVI y XVIII, inciso “c”.

3. Expedientes relacionados con la desaparición de hombres:

3.1. 8/20-B-II y su acumulado 148/20-B-II, relativos a las quejas presentadas por XXXXX.

En primer lugar, es de mencionarse que la carpeta de investigación número XXXXX que nos ocupa, inició con la denuncia de la Quejosa por la desaparición de su hijo, cuya inadecuada búsqueda e investigación motivó la queja iniciada por comparecencia ante esta PRODHG, radicada con el número de expediente 08/20-B-II.

Posteriormente, la misma Quejosa interpuso diverso escrito de queja por deficiencias dentro de la misma carpeta de investigación, el cual fue radicado con el número de expediente 148/20-B-I.

Es así, que el 23 veintitrés de septiembre de 2020 dos mil veinte fueron acumulados los expedientes citados, toda vez que ambas quejas estaban relacionadas con la misma carpeta de investigación, autoridad señalada como responsable y persona Quejosa.

Explicado lo anterior, en la carpeta de investigación citada se observó lo siguiente:

- a) En cuanto al cotejo de perfiles genéticos, se aprecia que fue integrado a la carpeta el 5 cinco de mayo de 2020 dos mil veinte (foja 446 del tomo II), siendo que la denuncia fue interpuesta el 3 tres de diciembre de 2018 dos mil dieciocho; de modo que hubo dilación de 1 un año 5 cinco meses en la obtención de dicho peritaje; mientras que la solicitud al perito en materia genética forense en turno para la toma de muestras biológicas data del 6 seis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho (foja 93 del tomo I y 3338 del tomo II), y la designación del perito el 2 dos de enero de 2019 dos mil diecinueve (foja 104 del tomo I y 343 del tomo II), por lo que con dicha dilación se transgredió lo dispuesto en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado "Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización", en su párrafo 249, inciso "e".
- b) No obra en el expediente que ahora se resuelve, la solicitud de geolocalización de la línea de telefonía móvil con número XXXXX, que tenía consigo la persona desaparecida según declaró su madre en la denuncia ante el Ministerio Público (foja 19), ya que sólo existe la recolección y resguardo de datos (también conocido como dictamen pericial en materia de análisis de sábanas digitales), visible a la foja 278. Por lo que la AMP no observó lo establecido en el Protocolo Homologado de Investigación, apartado 7 denominado "Modelo del Proceso de Investigación", en el cuadro visible en el punto número 17, columna denominada "Paradero o suerte de la víctima", así como en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado "Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización", en su párrafo 253. Además, hubo una demora injustificada en la obtención de la recolección y resguardo de datos, pues fue el 28 veintiocho de mayo del 2020 dos mil veinte que se integró al expediente dicho dictamen pericial (foja 278 del tomo I), siendo que la denuncia se interpuso el día 3 tres de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, por lo que hubo una dilación de 1 un año y 6 seis meses en la obtención de dicho peritaje.
- c) La autoridad señalada como responsable fue omisa en localizar a personas que pudieran aportar información relevante para la investigación para posteriormente poder entrevistarlas, como lo es XXXXX, apodado "XXXXX", mencionado por la Quejosa en la ampliación de entrevista del 28 veintiocho de mayo de 2019 dos mil diecinueve, pues si



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

bien, la autoridad entrevistó a la madre de esta persona quien dijo desconocer su paradero (foja 434 del tomo II), no obra constancia en el expediente de que hayan realizado actos, acciones o diligencias adicionales para localizarlo y entrevistarlo. De modo tal que la AMP no cumplió exhaustivamente con lo establecido en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 262.

3.2. 9/20-B-III, relativo a la queja presentada por XXXXX.

En las constancias que obran en el expediente, específicamente en la carpeta de investigación número XXXXX, iniciada por motivo de la desaparición del hermano de la Quejosa, se observó lo siguiente:

- a) En cuanto al cotejo de perfiles genéticos, se aprecia que fue integrado al expediente el 23 veintitrés de julio de 2020 dos mil veinte (foja 155 reverso), siendo que la denuncia fue interpuesta el día 8 ocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho; de modo tal que hubo dilación de 1 un año y 8 ocho meses desde la fecha de la denuncia hasta la obtención de dicho peritaje genético, transgrediendo lo dispuesto en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 249, inciso “e”.
- b) Respecto a la inspección del lugar del último paradero de la víctima directa, no obra constancia que acredite que la AMP lo haya realizado, ni tampoco de las rutas conocidas de su lugar de trabajo al cajero automático del banco donde recibía su nómina, lo cual debió llevarse a cabo en virtud que la denunciante expresó que la persona desaparecida fue vista por última vez en la mañana del 6 seis de diciembre de 2016 dos mil dieciséis por su hermano de nombre XXXXX (foja 21 reverso), en la empresa donde ambos laboraban como XXXXX, quien dijo que la víctima directa iba a ir al cajero automático de un banco. Lo anterior, incumpliendo con lo señalado en el cuadro visible en el punto número 17, del apartado 7 denominado “Modelo del Proceso de Investigación” del Protocolo Homologado de Investigación, en la columna titulada “Recolección en el lugar de los hechos” y en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en sus párrafos 251 y 252.
- c) No obra en el expediente que ahora se resuelve la solicitud de geolocalización del equipo de telefonía móvil con número XXXXX que llevaba consigo la víctima directa al momento de su desaparición, según la declaración de la hermana de la Quejosa en su denuncia ante el Ministerio Público (foja 21 reverso). Tampoco obra en el sumario la solicitud de recolección y resguardo de datos de comunicaciones anteriores a la desaparición (llamadas entrantes, salientes, mensajes, entre otros). Por lo anterior, la AMP omitió realizar lo establecido en el Protocolo Homologado de Investigación, apartado 7 denominado “Modelo del Proceso de Investigación”, en el cuadro visible en el punto número 17, columna denominada “Paradero o suerte de la víctima” y en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 253.
- d) La AMP fue omisa en cumplir con lo establecido en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 261. Esto es así, pues en la denuncia inicial, así como en la ampliación de entrevista (foja 73 reverso), se menciona que supuestamente dos personas se habían llevado a la persona desaparecida en una



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

camioneta desde una XXXXX (propiedad de una persona conocida como “XXXXX”), ubicada en la colonia XXXXX y lo “habían tirado en el cerro que está atrás de XXXXX”, por lo que la AMP tenía que continuar con el proceso de acumulación de información, generación y contrastación de hipótesis de localización lo cual no hizo, así como tampoco realizó actos de investigación para localizar y entrevistar a la persona llamada XXXXX, contraviniendo lo dispuesto en el Protocolo Homologado de Investigación, apartado 7 denominado “Modelo del Proceso de Investigación”, en el cuadro visible en el punto número 17, columna denominada “Paradero o suerte de la víctima” y en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 262.

3.3. 10/20-B-I y su acumulado **37/20-B-I**, relativos a las quejas presentadas por XXXXX y por XXXXX, respectivamente.

En primer lugar, es de mencionarse que la carpeta de investigación número XXXXX que nos ocupa, inició con la denuncia de la Quejosa XXXXX, por la desaparición de su hijo, cuya inadecuada búsqueda e investigación motivó la queja iniciada por comparecencia ante esta PRODHG, radicada con el número de expediente 10/20-B-I.

Posteriormente, XXXXX denunció ante esta PRODHG hechos que estimó violatorios a los derechos humanos de la citada Quejosa y otras personas, por lo que se radicó el expediente 37/20-B-I.

Una vez requerida la información y habiendo citado a la Quejosa para que ratificara, aclarara y precisara los hechos referidos por XXXXX, el 9 nueve de junio de 2020 dos mil veinte, compareció XXXXX y manifestó que ella ya había ingresado una queja radicada con el número de expediente 10/20-B-I, por lo que señaló que no era su deseo ingresar una nueva queja, sino que únicamente se hicieran constar las dificultades y malos tratos que llegó a recibir cuando solicitaba atención o información respecto a la carpeta de investigación de su hijo. Consecuentemente, el 12 doce de junio de 2020 dos mil veinte fueron acumulados los expedientes citados.

Así, en la carpeta de investigación citada se observó lo siguiente:

- a) En cuanto al peritaje relacionado con los perfiles genéticos, se aprecia que fue recibido por la AMP e integrado al expediente el 13 trece de marzo de 2020 dos mil veinte (foja 186), siendo que la denuncia fue interpuesta el día 22 veintidós de abril de 2019 dos mil diecinueve; de modo que hubo una dilación de casi 11 once meses desde la fecha de la denuncia hasta la obtención de dicho peritaje genético. Al respecto, la solicitud para la toma de muestras biológicas de los familiares de la persona desaparecida se había realizado desde el 26 veintiséis y 29 veintinueve de abril de 2019 dos mil diecinueve (fojas 31 y 60 reverso), mientras que la solicitud de perfil genético se entregó desde el 2 dos de mayo del mismo año (foja 62), por lo que la AMP transgredió por dilación lo dispuesto en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 249, inciso “e”.
- b) La autoridad señalada como responsable fue omisa en entrevistar a personas que pudieron aportar información adicional y relevante para la investigación, como lo es la persona de nombre XXXXX, mencionada en la ampliación de entrevista de la hija de la Quejosa, quien declaró que dicha persona le dijo que había visto a la víctima directa con su ex pareja el día de la desaparición (foja 270), de modo tal que la AMP no cumplió



con lo establecido en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 262.

Una vez señalados los puntos anteriores, es importante resaltar que en cuanto a la solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que la persona Quejosa señaló no fue realizada por la AMP en relación con una cuenta bancaria que había aperturado la persona desaparecida, esta PRODHG aprecia que tanto en la denuncia inicial ante la autoridad ministerial, como en el “Cuestionario para recolectar datos de personas no localizadas” (fojas 33 a 57, reverso), no fue aportada dicha información a la AMP, por lo que esta última no se encontraba en posibilidades de solicitar lo anterior. Sin embargo, ahora que se conoce tal elemento derivado de la comparecencia de la Quejosa ante esta PRODHG, por lo que resulta procedente que la AMP entreviste a la Quejosa para que aporte esos datos bancarios, y en su caso, requiera las solicitudes de información correspondientes.

Por su parte, en lo que respecta a los malos tratos que dijo XXXXX que la Quejosa y otras personas recibieron por la entonces Fiscal Regional B en términos de la comparecencia que obra dentro del expediente 37/20-B-I, es de mencionarse que aún y cuando esa persona servidora pública ya no ostenta el cargo, y que dicha queja no fue ratificada por la Quejosa, pues precisó que no era su deseo ingresar una nueva queja, sino que únicamente se hicieran constar las dificultades y malos tratos que llegó a recibir cuando solicitó atención o información respecto a la carpeta de investigación de su hijo; esta PRODHG tiene por acreditado lo anterior con el caudal probatorio contenido en el sumario, específicamente con la nota periodística que obra en autos, 2 administrada con la constancia de inspección del archivo electrónico de audio realizada por personal adscrito a esta PRODHG (foja 143), de lo que se desprende que efectivamente existió la situación narrada.

3.4. 11/20-B-II y 172/20-B-I, relativos a las quejas presentadas por XXXXX.

En primer lugar, es de mencionarse que la carpeta de investigación número XXXXX, inició con la denuncia de la Quejosa XXXXX, por la desaparición de su esposo, cuya inadecuada búsqueda e investigación motivó la queja iniciada por comparecencia ante esta PRODHG, radicada con el número de expediente 11/20-B-II.

Posteriormente, la misma Quejosa interpuso diverso escrito de queja por deficiencias dentro de la misma carpeta de investigación, el cual fue radicado con el número de expediente 172/20-B-I.

Por lo anterior, esta PRODHG realizó un estudio conjunto de ambas quejas, toda vez que están relacionadas con la misma carpeta de investigación, para lo cual fue considerada la totalidad de los puntos de queja de cada expediente.

Explicado lo anterior, en la carpeta de investigación citada se observó lo siguiente:

- a) En lo que respecta a la recolección y resguardo de los datos del teléfono celular de la persona desaparecida, esta PRODHG aprecia que de la entrevista realizada a uno de sus hermanos el 7 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se desprende que la víctima directa tenía un equipo de telefonía móvil con el número XXXXX (foja 35 del tomo I del expediente 11/20-B-II), lo cual se robustece con la ampliación de la entrevista de la Quejosa (foja 137 del tomo I del expediente 11/20-B-II), quien declaró que ella tenía en su poder el teléfono celular y que lo presentaría ante la AMP. No obstante lo señalado por la esposa de la víctima directa, la AMP al tener el número de la línea telefónica debió solicitar inmediatamente a la empresa de telecomunicación los datos



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

de ésta como las llamadas entrantes, salientes, mensajes, etcétera; aún y cuando la Quejosa haya declarado que el teléfono no lo llevaba consigo la víctima el día de su desaparición, contraviniendo así lo establecido en el Protocolo Homologado de Investigación, apartado 7 denominado “Modelo del Proceso de Investigación”, en el cuadro visible en el punto número 17, columna denominada “Paradero o suerte de la víctima”.

- b) Con relación al cotejo de perfiles genéticos, se aprecia que fue integrado al expediente el 9 nueve de julio de 2020 dos mil veinte (foja 335 reverso), siendo que la denuncia fue interpuesta el día 2 dos de noviembre de 2019 dos mil diecinueve; de modo que hubo una dilación de casi 9 nueve meses en la obtención de dicho peritaje, transgrediendo lo dispuesto en el Protocolo Homologado de Investigación, apartado 7 denominado “Modelo del Proceso de Investigación”, en el cuadro visible en el punto número 17, columna denominada “Paradero o suerte de la víctima” y en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 249, inciso “e”.
- c) En cuanto a las solicitudes de información de búsqueda enviadas a los Servicios Médicos Forenses de las diferentes Regiones A, B, C y D, de fecha 11 once de noviembre de 2019 dos mil diecinueve (visibles en las fojas 104 a 107), se aprecia que únicamente atendieron dicha solicitud las personas servidoras públicas de las regiones A y C (fojas 160 y 151, respectivamente), siendo que la AMP omitió volver a requerir a las personas encargadas de las regiones B y D ante su falta de respuesta, lo cual contraviene lo establecido en el punto número en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 249, inciso “f”.
- d) En lo relativo al punto de queja consistente en que los videos de vigilancia solicitados no se apegaron a las horas de los hechos, le asiste la razón parcialmente a la Quejosa pues según su queja las personas armadas se llevaron a su esposo aproximadamente a las 15:03 quince horas con tres minutos, y aunque un primer video si contempla dicha hora, el segundo video entregado por la autoridad requerida corresponde a un horario de las 15:30 quince horas con treinta minutos a las 17:00 diecisiete horas, (fojas 220 a 227 del tomo II del expediente 11/20-B-II, así como fojas 140 reverso a 147 del expediente 172/20-B-I) por lo que la AMP contravino en parte lo establecido en el cuadro visible en el punto número 17, del apartado 7 denominado “Modelo del Proceso de Investigación” del Protocolo Homologado de Investigación, en la columna titulada “Recolección en el lugar de los hechos”.

3.5. 12/20-B-III, relativo a la queja presentada por XXXXX.

En la carpeta de investigación XXXXX, iniciada por motivo de la desaparición del esposo de la Quejosa, se observó lo siguiente:

- a) En lo que respecta a la recolección y resguardo de los datos del teléfono celular de la persona desaparecida, esta PRODHG aprecia que de la denuncia interpuesta por la Quejosa el 3 tres de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, se desprende que su esposo tenía un equipo de telefonía móvil con el número XXXXX, de modo tal que la AMP debió solicitar inmediatamente los datos de la línea telefónica como lo son las llamadas entrantes, salientes, mensajes, entre otros. No se deja de reconocer que la autoridad ministerial solicitó peritajes a la línea telefónica número XXXXX, que supuestamente era de una persona que llamó a la hermana de la persona desaparecida para pedirle un rescate por su libertad; sin embargo, con la omisión de recolección y resguardo de los



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

datos de la línea de la persona desaparecida, la autoridad señalada como responsable contravino lo establecido en el Protocolo Homologado de Investigación, apartado 7 denominado "Modelo del Proceso de Investigación", en el cuadro visible en el punto número 17, columna denominada "Paradero o suerte de la víctima".

- b) La autoridad señalada como responsable fue omisa en requerir a otras autoridades y a particulares el resguardo y conservación de videos de cámaras de seguridad pública o privada, localizadas en el lugar de los hechos o de sus inmediaciones; pues de la ampliación de entrevista realizada a la Quejosa (foja 86), se desprende que declaró que el vehículo en el que se llevaron a su esposo se fue por unas calles en donde se encontraba un XXXXX y una institución bancaria (XXXXX) y según su dicho, tienen cámaras de vigilancia, además supuestamente en el mismo trayecto existen cámaras del municipio, de las cuales no se solicitó el video correspondiente por la AMP en contravención con lo dispuesto en el cuadro visible en el punto número 17, del apartado 7 denominado "Modelo del Proceso de Investigación" del Protocolo Homologado de Investigación, en la columna titulada "Recolección en el lugar de los hechos".
- c) La AMP no entrevistó al vecino señalado por la Quejosa en su denuncia apodado "XXXXX" ya que las personas que se llevaron a su esposo preguntaron por una camioneta propiedad de dicho vecino; así como tampoco existe constancia de intento de localizar a dicha persona, por lo que la AMP fue omisa en observar lo dispuesto en el Protocolo Homologado de Investigación, apartado 7 denominado "Modelo del Proceso de Investigación", en el cuadro visible en el punto número 17, columna denominada "Paradero o suerte de la víctima".

En el presente asunto, como se desprende del oficio XXXXX, suscrito por la autoridad señalada como responsable, se informó que fue localizada sin vida la persona desaparecida y se entregaron los restos a sus familiares (sin indicar a quién ni anexar el "*Acta de Notificación a Familiares de Persona No Localizada*").

Al respecto, esta PRODHG solicitó las constancias actualizadas de la carpeta de investigación materia de estudio, a lo que la autoridad señalada como responsable contestó en oficio XXXXX que había sido remitida en vía de acumulación al Jefe de la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios Región "B" (foja 117), para que la integrara a la carpeta número XXXXX iniciada por el homicidio del esposo de la Quejosa, siendo que el Fiscal adscrito a esta Fiscalía Especializada remitió copia autenticada del "Informe Pericial en Materia de Genética Forense", del que se desprende la correspondencia entre el perfil genético de las muestras de los progenitores de la persona cuya desaparición se investigaba en la carpeta número XXXXX, XXXXX descubriendo que coincidían con el hallazgo que motivó la carpeta de investigación número XXXXX(fojas 122 a 126).

3.6. 13/20-B-I y su acumulado 161/20-B-II, relativos a las quejas presentadas por XXXXX.

En primer lugar, es de mencionarse que la carpeta de investigación número XXXXX que nos ocupa, inició con la denuncia de la Quejosa XXXXX, por la desaparición de su hermano, cuya inadecuada búsqueda e investigación motivó la queja iniciada por comparecencia ante esta PRODHG, radicada con el número de expediente 13/20-B-I.

Posteriormente, la misma Quejosa interpuso diverso escrito de queja por deficiencias dentro de la misma carpeta de investigación, la cual fue radicada con el número de expediente 161/20-B-II.



Así, el 14 catorce de octubre del 2020 dos mil veinte, fueron acumulados los expedientes citados, toda vez que ambas quejas estaban relacionadas con la misma carpeta de investigación, autoridad señalada como responsable y persona Quejosa.

Explicado lo anterior, en la carpeta de investigación citada se observó lo siguiente:

- a) En cuanto a las solicitudes de búsqueda e información enviadas a los Servicios Médicos Forenses de las diferentes Regiones A, B, C y D, de fecha 7 siete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho (visibles en las fojas 74 reverso a 76), se aprecia una demora injustificada en su elaboración y notificación, pues pasaron casi 10 diez meses desde la interposición de la denuncia que data del 18 dieciocho de enero del mismo año, lo cual contravino lo establecido en el punto número en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado "Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización", en su párrafo 249, inciso "f". Además, esta PRODHG advierte que la siguiente solicitud se realizó el 27 veintisiete de agosto de 2020 dos mil veinte (foja 216 a 218), esto es, más de 20 veinte meses después.
- b) No obra en el expediente que ahora se resuelve el peritaje de geolocalización ni la recolección y resguardo de datos (también conocido como dictamen pericial en materia de análisis de sábanas digitales) correspondiente a la línea de telefonía móvil con número XXXXX, que tenía consigo la persona desaparecida según declaró su madre en la denuncia ante el Ministerio Público (foja 19), ya que sólo existe la solicitud de la AMP a la Encargada de Despacho de la otrora Subprocuraduría B y la posterior solicitud de esta Encargada a la empresa de telefonía móvil, visible en las fojas 28 y 68 reverso, ambas del 29 veintinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, pero no obra la respuesta de la empresa de telecomunicaciones ni su posterior peritaje. Por lo que la AMP no observó lo establecido en el Protocolo Homologado de Investigación, apartado 7 denominado "Modelo del Proceso de Investigación", en el cuadro visible en el punto número 17, columna denominada "Paradero o suerte de la víctima", así como en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado "Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización", en su párrafo 253, pues debió requerir nuevamente la información a la empresa de telefonía móvil para estar en posibilidades de realizar el peritaje.
- c) La Quejosa declaró en su ampliación de entrevista del 2 dos de marzo de 2020 dos mil veinte (foja 262) los datos de un lugar en donde probablemente se encontraban los restos de su hermano, pero la diligencia de investigación fue realizada el 1 uno de septiembre de 2020 dos mil veinte, como se aprecia en el informe policial visible a partir de la foja 297. Por lo anterior, hubo una demora injustificada en la realización de la inspección de casi 6 seis meses después; lo anterior en contravención con lo dispuesto en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado "Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización", en su párrafo 260.
- d) La autoridad señalada como responsable fue omisa en entrevistar a clientes del negocio de XXXXX de la persona desaparecida. Esto, en contravención con lo establecido en el Protocolo Homologado de Investigación, apartado 7 denominado "Modelo del Proceso de Investigación", en el cuadro visible en el punto número 17, columna denominada "Paradero o suerte de la víctima" y en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado "Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización", en su párrafo 262.

3.7. 14/20-B-II, relativo a la queja presentada por **XXXXX**.

En la carpeta de investigación **XXXXX**, iniciada por motivo de la desaparición del hijo de la Quejosa, se observó lo siguiente:

- a) Respecto al peritaje de perfiles genéticos, le asiste la razón a la Quejosa, pues fue realizado el 5 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho (foja 200), siendo que la denuncia fue interpuesta el día 3 tres de noviembre de 2017 dos mil diecisiete; de modo que hubo dilación de más de un año en la obtención de dicho peritaje, transgrediendo lo dispuesto en el Protocolo Homologado de Investigación, apartado 7 denominado “Modelo del Proceso de Investigación”, en el cuadro visible en el punto número 17, columna denominada “Paradero o suerte de la víctima” y en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 249, inciso “e”.
- b) En cuanto a las solicitudes de información de búsqueda enviadas a los Servicios Médicos Forenses de las diferentes Regiones A, B, C y D, contenidas en las fojas 196 a la 199, se aprecia que fueron solicitadas el 5 cinco de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, siendo que la denuncia fue interpuesta el día 3 tres de noviembre de 2017 dos mil diecisiete; por lo que hubo dilación de 1 un año y 2 dos días en la realización de dicho acto de investigación, transgrediendo lo dispuesto en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 249, inciso “f”.
- c) En lo que respecta a las entrevistas a testigos que pudieran aportar datos a la investigación, la autoridad señalada como responsable no fue exhaustiva, en virtud que de las constancias que obran en el expediente que ahora se resuelve, se desprende que la AMP no entrevistó a las personas de nombre **XXXXX** y **XXXXX**, quienes supuestamente son las personas con las que la persona desaparecida se retiró a bordo de un vehículo de motor, la última vez que fue visto. Lo anterior, acorde a lo señalado en la declaración de la hija de la Quejosa (hermana de la víctima directa) entrevista visible a partir de la foja 414 reverso. No pasa desapercibido que la AMP emitió un citatorio dirigido al inquilino y/o propietario del domicilio en donde supuestamente habitaba la persona llamada **XXXXX**; sin embargo, no obran constancias adicionales para su localización. Por lo anterior, la AMP fue omisa en cumplir con lo establecido en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 262.

3.8. 16/20-B-I, relativo a la queja presentada por **XXXXX**.

XXXXXEn las constancias que obran en el expediente, específicamente en la carpeta de investigación número **XXXXX**, iniciada por motivo de la desaparición del hijo de la Quejosa, se observó lo siguiente:

- a) **XXXXX**En el expediente que ahora se resuelve, no consta la solicitud de geolocalización de la línea de telefonía móvil con número **XXXXX**, que tenía consigo la persona desaparecida (según declaró su madre en la denuncia ante el Ministerio Público), ya que sólo existe la recolección y resguardo de datos (también conocido como dictamen pericial en materia de análisis de sábanas telefónicas), visible a la foja 348 reverso. Por lo que la AMP no observó lo establecido en el Protocolo Homologado de Investigación,



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

apartado 7 denominado “Modelo del Proceso de Investigación”, en el cuadro visible en el punto número 17, columna denominada “Paradero o suerte de la víctima”, así como en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 253.

- b) En cuanto al cotejo de perfiles genéticos, se aprecia que fue integrado al expediente el 5 cinco de febrero de 2020 dos mil veinte (foja 343 reverso), y la denuncia fue interpuesta el día 9 nueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve; de modo que hubo dilación de casi 11 once meses en la obtención de dicho peritaje, transgrediendo lo dispuesto en el Protocolo Homologado de Investigación, apartado 7 denominado “Modelo del Proceso de Investigación”, en el cuadro visible en el punto número 17, columna denominada “Paradero o suerte de la víctima” y en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 249, inciso “e”.
- c) La autoridad señalada como responsable fue omisa en entrevistar a la persona de nombre XXXXX, mencionada por la Quejosa en su escrito del 21 veintiuno de octubre de 2020 dos mil veinte, pues si bien, la AMP entrevistó al padre y a la madre de esta persona (fojas 112 y 116), no obra constancia en el expediente de que hayan localizado y entrevistado a XXXXX. Mismo caso, en cuanto a la persona de nombre XXXXX y a su hermano, de modo tal que la AMP no cumplió exhaustivamente con lo establecido en el Protocolo Homologado de Investigación, apartado 7 denominado “Modelo del Proceso de Investigación”, en el cuadro visible en el punto número 17, columna denominada “Paradero o suerte de la víctima” y en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 262.

3.9. 17/20-B-II y su acumulado 167/20-B-II, relativos a las quejas presentadas por XXXXX.

En primer lugar, es de mencionarse que la carpeta de investigación número XXXXX que nos ocupa, inició con la denuncia de XXXXX, por la desaparición de su hijo, cuya inadecuada búsqueda e investigación motivó la queja iniciada por comparecencia ante esta PRODHEG, radicada con el número de expediente 17/20-B-II.

Posteriormente, XXXXX denunció ante esta PRODHEG hechos que estimó violatorios a los derechos humanos de la citada Quejosa y otras personas, por lo que se radicó el expediente 37/20-B-I.

Una vez requerida la información y habiendo citado a la Quejosa para que ratificara los hechos referidos por XXXXX; el 9 nueve de junio de 2020 dos mil veinte compareció XXXXX y manifestó que ella ya había ingresado una queja radicada con el número de expediente 17/20-B-II, por lo que señaló que únicamente quería que se agregaran tales constancias a la queja radicada con la intención de hacer constar las dificultades que recibió cuando llegó a solicitar información respecto a la carpeta de investigación de su hijo, motivo por el cual en acuerdo del 12 doce de junio de 2020 dos mil veinte (foja 358 reverso) se acumuló el expediente 37/20-B al expediente 10/20-B (ya analizado en líneas arriba), y se ordenó agregar copias certificadas de dicho expediente al presente expediente 17/20-B-II.

Después, el 13 trece de octubre de 2020 dos mil veinte XXXXX ingresó por escrito nueva queja (foja 368), la cual fue radicada con el número de expediente 167/20-B-II y acumulada mediante acuerdo del 21 veintiuno de octubre de 2020 dos mil veinte (foja 378) al expediente 17/20-B-



II, toda vez que ambas quejas estaban relacionadas con la misma carpeta de investigación, autoridad señalada como responsable y persona Quejosa.

Explicado lo anterior, en la carpeta de investigación citada se observó lo siguiente:

- a) En cuanto al peritaje relacionado con los perfiles genéticos, se aprecia que fue recibido por la AMP e integrado al expediente el 5 cinco de febrero de 2020 dos mil veinte (foja 405), siendo que la denuncia fue interpuesta el día 21 veintinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve, de modo que hubo dilación de casi 11 once meses desde la fecha de la denuncia hasta la obtención de dicho peritaje genético, transgrediendo lo dispuesto en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado "Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización", en su párrafo 249, inciso "e".
- b) No obran en el expediente que ahora se resuelve las solicitudes ni peritajes de geolocalización ni la recolección y resguardo de datos de comunicaciones (llamadas entrantes, salientes, mensajes, entre otros) de la línea telefónica que la persona desaparecida llevaba consigo al momento de su desaparición con número XXXXX, según declaró de la Quejosa en su denuncia ante el Ministerio Público (foja 18); ni tampoco de los números XXXXX (foja 122) y XXXXX (foja 121) relativos a indicios, contraviniendo así lo establecido en el Protocolo Homologado de Investigación, apartado 7 denominado "Modelo del Proceso de Investigación", en el cuadro visible en el punto número 17, columna denominada "Paradero o suerte de la víctima" y en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado "Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización", en su párrafo 253.
- c) Respecto al resguardo y conservación de videos de cámaras de seguridad públicas o privadas localizadas en el área del lugar de los hechos o de sus inmediaciones, la AMP solicitó el día 23 veintitrés de enero de 2020 dos mil veinte (foja 271) la investigación de la existencia de cámaras en las posibles rutas que pudo haber tenido la persona desaparecida y el día 27 veintisiete de mismo mes y año, al Director General de Planeación e Inteligencia Estratégica CECOM de Irapuato, Guanajuato (foja 276), por lo que la AMP realizó tal acto de investigación con una dilación de casi 10 meses después de la denuncia, en contravención con lo establecido en el cuadro visible en el punto número 17, del apartado 7 denominado "Modelo del Proceso de Investigación" del Protocolo Homologado de Investigación, en la columna titulada "Recolección en el lugar de los hechos".

Finalmente, debe señalarse que en la comparecencia de ratificación del escrito de queja, solicitó que esta PRODHG en vía de gestión la apoyara en lo relativo de que se le brindara atención psicológica a su hija (hermana de la persona desaparecida) lo cual se realizó.

3.10. 19/20-B-I, relativo a la queja presentada por XXXXX.

En las constancias que obran en el expediente, específicamente en la carpeta de investigación número XXXXX, iniciada por motivo de la desaparición del esposo de la Quejosa, se observó lo siguiente:



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

- a) En cuanto a los actos de investigación consistentes en la geolocalización del equipo de telefonía móvil, y la recolección y resguardo de datos de comunicaciones anteriores a la desaparición (llamadas entrantes, salientes, mensajes, entre otros), esta PRODHG aprecia que la persona desaparecida contaba con 2 líneas telefónicas, la primera de ellas con número XXXXX en posesión de la Quejosa, respecto de la cual fue realizado un peritaje tanto físico como con sistemas especializados (visible a partir de la foja 464) para recolectar y resguardar los datos adecuadamente. Sin embargo, en lo tocante a la segunda línea telefónica con número XXXXX, que traía consigo la víctima directa al momento de la desaparición, según informó la Quejosa en la ampliación de la entrevista al Ministerio Público visible a foja 412, la AMP fue omisa en solicitar la geolocalización de dicho equipo de telefonía móvil, así como solicitar la recolección y resguardo de datos de comunicaciones anteriores a la desaparición. Por lo anterior, la AMP omitió realizar lo establecido en el Protocolo Homologado de Investigación, apartado 7 denominado "Modelo del Proceso de Investigación", en el cuadro visible en el punto número 17, columna denominada "Paradero o suerte de la víctima" y en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado "Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización", en su párrafo 253.
- b) La autoridad señalada como responsable fue omisa en investigar la información otorgada por la Quejosa consistente en la búsqueda de las personas titulares de las líneas de telefonía móvil de los números XXXXX y XXXXX, de los que se realizaron llamadas al número de su esposo tiempo después de la desaparición (según se desprende de la ampliación de entrevista visible a foja 62). Por lo anterior, se considera que la AMP no fue diligente ni exhaustiva en realizar dichos actos de investigación.

3.11. 20/20-B-II y 168/20-B-III, relativos a las quejas presentadas por **XXXXX** y **XXXXX**, respectivamente.

En primer lugar, es de mencionarse que la carpeta de investigación número XXXXX, inició con las denuncias de las esposas de las dos personas desaparecidas, cuya inadecuada búsqueda e investigación motivó tanto la queja radicada dentro del expediente 20/20-B-II interpuesta por XXXXX, madre de las dos personas desaparecidas; como la queja radicada con el número 168/20-B-III, interpuesta por XXXXX, hermana de ambas personas desaparecidas.

Por lo anterior, esta PRODHG realizó un estudio conjunto de ambas quejas, toda vez que están relacionadas con la misma carpeta de investigación, para lo cual fue considerada la totalidad de los puntos de queja de cada expediente.

Explicado lo anterior, en la carpeta de investigación citada se observó lo siguiente:

- a) Respecto a las solicitudes de información de búsqueda enviadas a los Servicios Médicos Forenses de las diferentes Regiones A, B, C y D, de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho (visibles en las fojas 552 a 560), y notificadas el 1 uno de noviembre de mismo año por correo electrónico; se desprende una demora injustificada pues pasaron más de 8 ocho meses y medio desde la interposición de la denuncia que data del 14 catorce de febrero de del mismo año, lo cual contravino lo establecido en el punto número en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado "Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización", en su párrafo 249, inciso "f". Además, esta PRODHG advierte la falta de exhaustividad de la AMP en la investigación, pues solamente realizó en esa única ocasión tal solicitud.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

- b) En relación con los peritajes relacionados con los números de teléfono celular de las víctimas directas, que obran a fojas 51, 52 y 252 del tomo I del expediente 20/20-B-II, así como en la foja 246 del expediente 168/20-B-III, consta que sí fueron recabados.
- c) Asimismo, obra constancia de los peritajes relacionados con los vehículos de las víctimas directas, las cuales fueron localizados calcinados, motivo por el que se inició la carpeta de investigación número XXXXX, acumulándose a la carpeta número XXXXX, dentro de la que se investiga la desaparición de los familiares de las Quejosas. Sin embargo, a pesar de que se recabaron los peritajes antes citados, no obran actos de investigación posteriores respecto a la información ahí recabada, lo cual se traduce en falta de exhaustividad en la investigación. Por otro lado, la AMP solicitó videos de arcos carreteros a la Coordinación Estatal del Centro de Investigación y Servicios (foja 53), quien remitió en respuesta a dicha solicitud los videos de referencia en un disco compacto el día 19 diecinueve de febrero de 2018 dos mil dieciocho (foja 255 del tomo I del expediente 20/20-B-II), y fue el 10 diez de noviembre de 2020 dos mil veinte cuando se elaboró el peritaje correspondiente con una demora injustificada de casi 2 dos años y 9 nueve meses (foja 954 reverso del tomo III del expediente 20/20-B-II). Lo anterior, demuestra la falta de diligencia en la investigación, en contravención con lo establecido en el cuadro visible en el punto número 17, del apartado 7 denominado "Modelo del Proceso de Investigación" del Protocolo Homologado de Investigación, en la columna titulada "Recolección en el lugar de los hechos".
- d) En cuanto a la queja por la falta de fotografía en la ficha de búsqueda del menor de sus hijos desaparecidos, que se aprecia a foja 28, le asiste la razón a la Quejosa ya que sí se tenía la fotografía de la víctima directa, según se aprecia en el documento denominado "Protocolo de Personas No Localizadas" de fecha 10 diez de febrero de 2018 dos mil dieciocho (foja 163 reverso y 167 del expediente 168/20-B-III).
- e) En cuanto al documento remitido a la Fiscalía General del Estado de Chiapas con el nombre incorrecto de una de las víctimas directas, le asiste la razón a las personas Quejosas, ya que a foja 469 obra un oficio remitido por el Director de Tecnologías de la Información y Estadística de la Fiscalía General del Estado de Chiapas con el cual remitió dos registros de una persona cuyo segundo nombre no coincide con el de la persona desaparecida, sino solamente el nombre de pila y los apellidos. Por ello, la AMP se encuentra obligada a actuar con la debida diligencia y aclarar tal situación con el nombre completo y correcto de la víctima.

3.12. 49/20-B-I y su acumulado 183/20-B-III, relativos a las quejas presentadas por XXXXX y XXXXX, respectivamente.

En primer lugar, es de mencionarse que la carpeta de investigación número XXXXX inició con la denuncia del Quejoso XXXXX, por la desaparición de su hijo, cuya inadecuada búsqueda e investigación motivó la queja iniciada por comparecencia ante esta PRODHG, radicada con el número de expediente 49/20-B-I.

Posteriormente, XXXXX presentó queja ante esta PRODHG por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, por lo que se radicó el expediente 183/20-B-III.

Una vez requerida la información y habiendo citado a la segunda Quejosa para que ratificara los hechos referidos en su escrito de queja, el 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte compareció XXXXX quien manifestó que su esposo XXXXX ya había ingresado una queja radicada con el número de expediente 49/20-B-I, por lo que solicitó que "*no se tome en*



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

cuenta” su escrito de queja, solicitando que únicamente se actualizara la información de la carpeta de investigación y esta PRODHG revisara si existían omisiones adicionales a las señaladas por su esposo en la queja radicada con el número 49/20-B-I, por ser los mismos hechos.

En consecuencia, el 6 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte fueron acumulados los expedientes citados, toda vez que ambas quejas estaban relacionadas con la misma carpeta de investigación y autoridad señalada como responsable.

Explicado lo anterior, en la carpeta de investigación citada se observó lo siguiente:

- a) En cuanto al cotejo de perfiles genéticos, se aprecia que el del padre de la víctima fue integrado al expediente el 6 seis de febrero de 2020 dos mil veinte (foja 334), y el de la madre el 2 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte (foja 424 reverso), y la denuncia fue interpuesta el día 13 trece de agosto de 2019 dos mil diecinueve; de modo que hubo una demora de casi 6 seis meses desde la denuncia hasta la integración del peritaje del padre; y en cuanto al peritaje de la madre, una dilación de más de 1 un año y 4 cuatro meses, transgrediendo lo dispuesto en el Protocolo Homologado de Investigación, apartado 7 denominado “Modelo del Proceso de Investigación”, en el cuadro visible en el punto número 17, columna denominada “Paradero o suerte de la víctima” y en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 249, inciso “e”.
- b) En lo que respecta a la recolección y resguardo de los datos del teléfono celular de la persona desaparecida, esta PRODHG aprecia que del “Cuestionario para recolectar datos de personas No Localizadas”, apreciable en foja 60, se desprende que el hijo del Quejoso tenía un equipo de telefonía móvil con el número XXXXX; de modo tal que la AMP debió solicitar los datos de la línea telefónica como son las llamadas entrantes, salientes, mensajes, entre otros; contraviniendo así lo establecido en el Protocolo Homologado de Investigación, apartado 7 denominado “Modelo del Proceso de Investigación”, en el cuadro visible en el punto número 17, columna denominada “Paradero o suerte de la víctima”.

En cuanto a lo expresado por la persona Quejosa relativo a que la AMP no solicitó videos de la cámara que se encuentra en la entrada a la colonia donde viven (XXXXX) ni las de sus inmediaciones (XXXXX), esta PRODHG aprecia que la AMP sí solicitó al Director General de Planeación e Inteligencia Estratégica (CECOM) las videograbaciones de las cámaras ubicadas en la avenida XXXXX, a la altura de XXXXX (foja 47 reverso), esto es, la entrada a dicha colonia. Al respecto, el Coordinador General de dicha dependencia señaló que no contaba con dichos videos pues la cámara más cercana a las inmediaciones era de nueva integración, por lo cual aún no se encontraba activa (foja 48), por lo que no es dable atribuirle tal omisión a la AMP.

3.13. 119/20-B-II, relativo a la queja presentada por XXXXX.

En la carpeta de investigación XXXXX, iniciada por motivo de la desaparición del esposo de la Quejosa, se observó lo siguiente:

- a) No obra en el expediente que ahora se resuelve la respuesta de la empresa de telefonía móvil a la solicitud de recolección y resguardo de datos de comunicaciones anteriores a la desaparición (llamadas entrantes, salientes, mensajes, entre otros) ni la relativa a la geolocalización del equipo de telefonía móvil con número XXXXX, realizada por la AMP (foja 109); de modo tal, que ante la falta de respuesta, la autoridad debió insistir



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

para su obtención, incumpliendo con lo señalado en el Protocolo Homologado de Investigación, apartado 7 denominado “Modelo del Proceso de Investigación”, en el cuadro visible en el punto número 17, columna denominada “Paradero o suerte de la víctima” y en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 253.

- b) En lo que respecta a la información oportuna de sus derechos como víctima, esta PRODHG advierte que le fueron informados en tres momentos, el 31 treinta y uno de mayo de 2018 dos mil dieciocho (foja 22), el 27 veintisiete de mayo de 2020 dos mil veinte (foja 440) y el 10 diez de julio de 2020 dos mil veinte en (foja 461, tomo II), por lo que no se detecta violación alguna en este aspecto.

En el presente caso, se localizaron los restos de la persona desaparecida y se notificó a los familiares como se aprecia en el “Acta de Notificación a Familiares de Persona No Localizada”³³, en la que la AMP y peritos en materia de genética forense, medicina legal y psicología, hicieron adecuadamente la notificación referida.

Por lo anterior, la Quejosa realizó una petición que contiene distintas solicitudes de apoyo a la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios, en los términos del escrito visible a fojas 486 a 490, a la cual recayó el acuerdo ministerial del 27 veintisiete de julio de 2020 dos mil veinte (foja 516 a 517).

Finalmente, debe señalarse que, en la comparecencia de la Quejosa ante esta PRODHG, solicitó en vía de gestión que se le apoyara en lo relativo a que la autoridad girara las instrucciones necesarias al asesor jurídico que le hubieran asignado dentro de la carpeta de investigación para que le brindara las atenciones correspondientes en calidad de víctima indirecta, lo cual se realizó.

3.14. 144/20-B-III, relativo a la queja presentada por XXXXX.

En las constancias que obran en el expediente, específicamente en la carpeta de investigación número XXXXX, iniciada por motivo de la desaparición del esposo de la Quejosa, se observó lo siguiente:

- a) No obran en el expediente que ahora se resuelve las solicitudes ni peritajes de geolocalización ni la recolección y resguardo de datos de comunicaciones (llamadas entrantes, salientes, mensajes, entre otros) de la línea telefónica que la persona llevaba consigo al momento de su desaparición con número XXXXXsegún declaró la Quejosa en la denuncia ante el Ministerio Público (foja 24); contraviniendo así lo establecido en el Protocolo Homologado de Investigación, apartado 7 denominado “Modelo del Proceso de Investigación”, en el cuadro visible en el punto número 17, columna denominada “Paradero o suerte de la víctima” y en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 253.
- b) En cuanto al peritaje relacionado con los perfiles genéticos, se aprecia que fue integrado al expediente el 18 dieciocho de marzo de 2020 dos mil veinte (foja 179 reverso), y la denuncia fue interpuesta el día 10 diez de junio de 2019 dos mil diecinueve; de modo que hubo dilación de más de 9 nueve meses, transgrediendo lo dispuesto en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de

³³ Foja 422 del expediente.



investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 249, inciso “e”.

3.15. 145/20-B-I, relativo a la queja presentada por XXXXX.

En la carpeta de investigación XXXXX, iniciada por motivo de la desaparición del hijo de la Quejosa, se observó lo siguiente:

- a) En cuanto a las solicitudes de información de búsqueda enviadas a los Servicios Médicos Forenses de las diferentes Regiones A, B, C y D, se aprecia una demora, pues pasaron casi 10 diez meses desde la interposición de la denuncia que data del 10 diez de enero de 2018 dos mil dieciocho, y las primeras solicitudes se realizaron el 7 siete de noviembre del mismo año (fojas 140 a 142), lo cual contravino lo establecido en el punto número en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 249, inciso “f”.
- b) La AMP no realizó los actos de investigación consistentes en la inspección del lugar donde la persona desaparecida laboraba, ni de las rutas frecuentes que utilizaba a su destino laboral, según señaló la esposa de la persona desaparecida en su denuncia (foja 30 reverso), por lo que tampoco obran entrevistas a los compañeros de trabajo de la persona desaparecida, contraviniendo lo dispuesto en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en sus párrafo 252 y 262, y el Protocolo Homologado de Investigación, apartado 7 denominado “Modelo del Proceso de Investigación”, en el cuadro visible en el punto número 17, columna denominada “Paradero o suerte de la víctima”.
- c) Con relación a la información aportada por la Quejosa (foja 308), relativa a que la desaparición de su hijo fue con otras dos personas de nombre XXXXX y XXXXX; se desprende que la AMP no ha realizado las diligencias básicas en la línea de investigación relativa a que XXXXX fue visto por última vez en un vehículo junto con XXXXX y el hijo de la Quejosa, según se desprende del informe rendido por el Agente de Investigación Criminal (foja 310). Así, la AMP debió integrar las copias de esas carpetas de investigación, o bien, acumularlas para contar con más elementos de prueba. Además, no obra constancia de que la autoridad señalada como responsable haya solicitado colaboración al Registro Público Vehicular ni dio aviso a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de Caminos y Puentes Federales y su correlativo en el Estado, para verificar si el día de los hechos identificaron el vehículo en el que dijeron ver a la persona desaparecida en las casetas, carreteras o en otros Estados de la República Mexicana, ni tampoco solicitudes de videograbaciones del último paradero conocido. Lo anterior, en contravención con lo señalado en el cuadro denominado “Acciones Inmediatas de Búsqueda” del Protocolo Homologado de Investigación, visible en el punto número 17, correspondiente al apartado 7 correspondiente al “Modelo del Proceso de Investigación” y en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 255.

3.16. 146/20-B-II, relativo a la queja presentada por XXXXX.

En las constancias que obran en el expediente, específicamente en la carpeta de investigación número XXXXX, iniciada por motivo de la desaparición del hermano de la Quejosa, se observó lo siguiente:



- a) La autoridad señalada como responsable fue omisa en localizar y entrevistar a XXXXX alias "XXXXX" o "XXXXX" y a su hermano de nombre XXXXX, según la información proporcionada por la Quejosa en la ampliación de entrevista (foja 71). No pasa desapercibido que la AMP solicitó a la Agente de Investigación Criminal adscrita a la Unidad de Personas Desaparecidas que se constituyera en el domicilio proporcionado, en donde una persona de nombre XXXXX le dijo no conocer al "XXXXX" ni a su supuesta madre apodada "XXXXX" (foja 128 reverso). Sin embargo, no obran constancias posteriores en el expediente relativas a actos adicionales de investigación para dar con el paradero de dichas personas. Consecuentemente, la AMP no cumplió exhaustivamente con lo establecido en el Protocolo Homologado de Investigación, apartado 7 denominado "Modelo del Proceso de Investigación", en el cuadro visible en el punto número 17, columna denominada "Paradero o suerte de la víctima" y en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado "Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización", en su párrafo 262.
- b) En relación con el apartado de solicitudes de colaboración y búsqueda a las Fiscalías homólogas de las Entidades Federativas, se desprende que no se realizaron ni adecuada ni exhaustivamente, pues solamente obran en el sumario las colaboraciones de: Querétaro (foja 129 reverso), Nayarit (142 reverso) y Veracruz (154), pero no obran colaboraciones de las demás, siendo que la AMP fue omisa en solicitar nuevamente las restantes. Mayormente, pues existe un error en la identificación de las señas particulares respecto a las leyendas de los tatuajes de la persona desaparecida, pues en la foja 135 reverso y 136 del formato denominado "Protocolo de Personas No Localizadas", se aprecia que escribieron incorrectamente las leyendas de los tatuajes como "XXXXX" y "XXXXX", siendo lo correcto "XXXXX" y "XXXXX". Mientras que en el cuestionario de recolección de datos (foja 53), también se aprecia un error en cuanto a la leyenda "XXXXX", por lo que es preciso que la AMP reponga tales actuaciones y remita nuevamente las solicitudes de colaboración, pues de lo contrario se afectaría la posible identificación de la persona desaparecida, tal y como lo señaló la Quejosa.

Aunado a lo anterior, en la comparecencia del 11 once de noviembre de 2020 dos mil veinte, en la que se le dio a conocer el sentido del informe de la autoridad, la Quejosa solicitó que en vía gestión solicitara a la AMP que informara el número de oficio y fecha de entrega de éste, mediante el cual solicitó a la Agencia de Investigación Criminal que localizara y entrevistara a la persona apodada XXXXX; además del número de oficio que dijo la autoridad haber enviado al área informática para investigar un indicio, así como la fecha en la que lo entregó; y, la solicitud a la AMP para que corrigiera los errores respecto a la incorrecta escritura de las leyendas de los tatuajes del hermano de la Quejosa. Lo anterior, fue solicitado por esta PRODHG, a lo que la AMP rindió informe en el que citó a la Quejosa para brindarle la información peticionada.

3.17. 147/20-B-III, relativo a la queja presentada por XXXXX.

En las constancias que obran en el expediente, específicamente en la carpeta de investigación número XXXXX, iniciada por motivo de la desaparición del hermano de la Quejosa, se observó lo siguiente:

- a) No obran en el expediente que ahora se resuelve las solicitudes de geolocalización ni la recolección y resguardo de datos de comunicaciones (llamadas entrantes, salientes, mensajes, entre otros) de la línea telefónica de la persona desaparecida con número XXXXX, contraviniendo así lo establecido en el Protocolo Homologado de Investigación,



apartado 7 denominado “Modelo del Proceso de Investigación”, en el cuadro visible en el punto número 17, columna denominada “Paradero o suerte de la víctima” y en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 253.

- b) La AMP fue omisa en entrevistar a personas que pudieron aportar información adicional para la investigación, como son los vecinos del domicilio de la personas desaparecida, pues de la declaración ante el Ministerio Público de la denunciante (pareja), se desprende que fue sustraído de su casa por un grupo de hombres armados que no tenían uniforme pero que dijeron ser supuestamente de una institución de seguridad pública. Además, mencionó que se lo llevaron en una camioneta marca XXXXX, modelo XXXXX, mientras que los demás hombres se fueron en un automóvil color XXXXX, XXXXX, modelo XXXXX; lo cual es relevante para conocer si los vecinos vieron esos vehículos o escucharon algo el día de los hechos; contraviniendo lo establecido en el Protocolo Homologado de Investigación, apartado 7 denominado “Modelo del Proceso de Investigación”, en el cuadro visible en el punto número 17, columna denominada “Paradero o suerte de la víctima”.
- c) En el mismo sentido, en cuanto a las entrevistas a testigos la AMP no entrevistó a los supuestos amigos que se sentaban afuera de la casa con la persona desaparecida, dato que fue aportado en la entrevista que se le realizó a la cuñada de la Quejosa, en contravención con lo dispuesto en el Protocolo Homologado de Investigación, apartado 7 denominado “Modelo del Proceso de Investigación”, en el cuadro visible en el punto número 17, columna denominada “Paradero o suerte de la víctima” y en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 262.

3.18. 149/20-B-II, relativo a la queja presentada por XXXXX.

En la carpeta de investigación XXXXX, iniciada por motivo de la desaparición del esposo de la Quejosa, se observó lo siguiente:

- a) La AMP fue omisa en entrevistar a personas que pudieron aportar información adicional para la investigación, como son los vecinos y clientes del XXXXX de la víctima directa, por lo que la AMP no cumplió exhaustivamente con lo establecido en el Protocolo Homologado de Investigación, apartado 7 denominado “Modelo del Proceso de Investigación”, en el cuadro visible en el punto número 17, columna denominada “Paradero o suerte de la víctima”.
- b) Respecto a la solicitud de información a las empresas de transporte terrestre, se desprende que hubo una demora de 1 un año y 9 nueve meses en realizarla, pues la denuncia de la desaparición data del 28 veintiocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, mientras que las solicitudes de búsqueda a XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, todas XXXXX, se realizaron el 31 treinta y uno de agosto de 2020 dos mil veinte (fojas 196 reverso a 198, respectivamente); contraviniendo lo dispuesto en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 256.
- c) En cuanto al peritaje de perfiles genéticos, se aprecia que fue integrado al expediente el 8 ocho de abril del 2020 dos mil veinte (foja 179), y la denuncia fue interpuesta el día 28 veintiocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho; de modo que hubo dilación de



más de 1 un año y 4 cuatro meses en la obtención de dicha diligencia, en contravención con lo dispuesto en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 249, incisos “d” y “e” y en el Protocolo Homologado de Investigación, apartado 7 denominado “Modelo del Proceso de Investigación”, en el cuadro visible en el punto número 17, columna denominada “Paradero o suerte de la víctima”.

3.19. 150/20-B-III, relativo a la queja presentada por XXXXX.

En las constancias que obran en el expediente, específicamente en la carpeta de investigación número XXXXX, iniciada por motivo de la desaparición del hijo de la Quejosa, se observó lo siguiente:

- a) En cuanto al perfil genético de la persona desaparecida, se aprecia que fue integrado al expediente el 29 veintinueve de enero de 2021 dos mil veintiuno (foja 456 reverso), y la denuncia fue interpuesta el día 24 veinticuatro de noviembre de 2019 dos mil diecinueve; de modo que hubo dilación de más de 1 un año y 2 dos meses desde la fecha de la denuncia, transgrediendo lo dispuesto en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 249, inciso “e”.
- b) En lo que respecta a las diligencia de investigación consistente en la inspección al lugar donde laboraba el hijo de la Quejosa (llamado “XXXXX”), fue realizada el 13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte, como se aprecia en el informe policial visible a partir de la foja 402, en el que se señaló que la persona que los atendió en un negocio de comida cercano, les dijo que desde hacía mucho tiempo que dicho establecimiento de trampolines había dejado de existir. Así, la demora en la realización de esa diligencia de investigación de casi 1 un año, ocasionó que no fuera posible inspeccionar dicho lugar ni entrevistar a los compañeros de trabajo de la persona desaparecida; contraviniendo lo dispuesto en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en sus párrafos 252 y 262, y el Protocolo Homologado de Investigación, apartado 7 denominado “Modelo del Proceso de Investigación”, en el cuadro visible en el punto número 17, columna denominada “Paradero o suerte de la víctima”.

3.20. 160/20-B-I, relativo a la queja presentada por XXXXX.

- a) En inicio, es de precisarse que en este expediente de queja obran dos carpetas de investigación relacionadas con la persona desaparecida. La primera de ellas, iniciada por motivo de la denuncia de XXXXX ante el Ministerio Público, a las 15:40 quince horas con cuarenta minutos del 10 diez de enero del 2018 dos mil dieciocho, por motivo de la desaparición de su hermano el día 8 ocho de mismo mes y año; posteriormente ese mismo día, a las 23:40 veintitrés horas con cuarenta minutos, la denunciante expresó que ya no era su deseo continuar con dicha carpeta de investigación número XXXXX, ni que fueran entrevistadas más personas en virtud de que supuestamente, su hermano desaparecido se había comunicado con un miembro de la familia, y se aprecia en la “Ampliación de Entrevista” de la denunciante (foja 23 reverso) lo cual no resultó cierto.
- b) Después, el 29 veintinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, la madre de la persona desaparecida interpuso una denuncia con la que se integró la carpeta número



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

XXXXX (motivo de la presente queja), señalando que desde el 8 de enero de ese año, no sabía del paradero de su hijo.

Explicado lo anterior, debe señalarse que en la primer denuncia hecha por la quejosa se señaló que la persona desaparecida tenía una línea de telefonía móvil con número XXXXX (foja 21 reverso), por lo que al haberse integrado dicha primer denuncia a la que posteriormente presentó la madre del desaparecido, se debieron realizar los peritajes de geolocalización y la recolección y resguardo de datos de comunicaciones (llamadas entrantes, salientes, mensajes, entre otros), lo cual de acuerdo a la AMP no se hizo, ya que al rendir su informe ante esta PRODHG, señaló que fue debido a que en la segunda denuncia no se precisó el número telefónico de la víctima directa (foja 16).

De ahí la contravención a los protocolos aplicables, pues la AMP debió solicitar los peritajes de la línea telefónica que se aprecian en la primer denuncia puesto que había sido integrada a la segunda, contraviniendo lo dispuesto en el Protocolo Homologado de Investigación, apartado 7 denominado "Modelo del Proceso de Investigación", en el cuadro visible en el punto número 17, columna denominada "Paradero o suerte de la víctima", en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado "Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización", en su párrafo 253.

3.21. 166/20-B-I, relativo a la queja presentada por XXXXX.

En las constancias que obran en el expediente, específicamente en la carpeta de investigación número XXXXX, iniciada por motivo de la desaparición del hermano de la Quejosa, se observó lo siguiente:

- a) En lo que respecta a las entrevistas a testigos que pudieron aportar datos a la investigación, la autoridad señalada como responsable no fue exhaustiva, como lo señaló la Quejosa, pues de las constancias que obran en el expediente, se desprende que la AMP no entrevistó a vecinos del domicilio de la persona desaparecida, amistades ni compañeros de trabajo, por lo que fue omisa en cumplir con lo establecido en el Protocolo Homologado de Investigación, apartado 7 denominado "Modelo del Proceso de Investigación", en el cuadro visible en el punto número 17, columna denominada "Paradero o suerte de la víctima".
- b) No obran en el expediente que ahora se resuelve las solicitudes de geolocalización ni la recolección y resguardo de datos de comunicaciones (llamadas entrantes, salientes, mensajes, entre otros) de la línea telefónica que la persona llevaba consigo al momento de su desaparición con número XXXXX según declaró la esposa de la víctima directa en la ampliación de entrevista ante el Ministerio Público (foja 322), contraviniendo así lo establecido en el Protocolo Homologado de Investigación, apartado 7 denominado "Modelo del Proceso de Investigación", en el cuadro visible en el punto número 17, columna denominada "Paradero o suerte de la víctima" y en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado "Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización", en su párrafo 253.
- c) Dentro de las constancias que conforman el expediente, se desprende que las acciones de búsqueda inmediata y urgente que la AMP realizó, fueron hasta el mes octubre de 2020 dos mil veinte (fojas 339, 348, 350 y 352 a 355), esto es, con una dilación de casi 1 un año después de la interposición de la denuncia (4 de octubre de 2019 dos mil diecinueve). Mismo caso, respecto a la demora alegada por la Quejosa en cuanto a la elaboración del "Cuestionario para recolectar datos de personas no localizadas", pues



fue realizado el 16 dieciséis de octubre de 2019 dos mil diecinueve (foja 51), esto es, doce días después de denunciada la desaparición, transgrediendo lo señalado en el primer punto del cuadro denominado “Acciones Inmediatas de Búsqueda” del Protocolo Homologado de Investigación, visible en el punto número 17, correspondiente al apartado 7 correspondiente al “Modelo del Proceso de Investigación”.

3.22. 181/20-B-I, relativo a la queja presentada por XXXXX.

En la carpeta de investigación XXXXX, iniciada por motivo de la desaparición del hijo de la Quejosa, se observó lo siguiente:

- a) La AMP fue omisa en requerir el resguardo y conservación de videos de cámaras de seguridad pública o privada, localizadas en el trayecto que siguieron los vehículos de las personas que se llevaron a la persona desaparecida, pues de la denuncia de la Quejosa (foja 25) y de la esposa de la persona desaparecida (foja 361) se desprende que los vehículos involucrados circularon por el municipio, por lo que la AMP se encontraba en posibilidad de inspeccionar las rutas citadas por las denunciantes para identificar si existían cámaras, y en su caso, haber recolectado y resguardado las videograbaciones, como las cámaras ubicadas en el “arco carretero” de Cuerámara con dirección a Romita, lo cual se investigó el 6 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte, con una dilación de más de un año y dos meses después, como se aprecia en la foja 349 del sumario. Ante tal omisión, la AMP no cumplió con lo dispuesto en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 252, y en el cuadro visible en el punto número 17, del apartado 7 denominado “Modelo del Proceso de Investigación” del Protocolo Homologado de Investigación, en la columna titulada “Recolección en el lugar de los hechos”.
- b) La AMP fue omisa en realizar las diligencias básicas para la investigación contenidas en el anexo I del Protocolo Homologado de Investigación, sección C, correspondiente a la “Investigación específica de la calidad del sujeto activo”, punto 1, ya que la AMP solamente entrevistó a una persona de nombre XXXXX que supuestamente laboraba en la Presidencia Municipal, pero no entrevistó al supuesto elemento de Policía Municipal que la hermana de la persona desaparecida dijo que acompañaba a quien señaló como probable responsable de la desaparición de su hermano (foja 34) ni tampoco investigó lo señalado por la Quejosa y la esposa de la persona desaparecida en sus respectivas denuncias respecto al día de la desaparición (foja 20 y 358, respectivamente).
- c) No obra en el expediente que ahora se resuelve la solicitud de geolocalización de la línea de telefonía móvil con número XXXXX que tenía consigo la víctima directa al momento de su desaparición, según declaró su hermana ante la autoridad ministerial (foja 35). Por su parte, en cuanto a la solicitud de recolección y resguardo de los datos de las comunicaciones telefónicas (tales como llamadas entrantes, salientes, mensajes, entre otras); se aprecia que fue solicitada con una dilación de casi 1 un año y 3 tres meses después de interpuesta la denuncia, pues se solicitó el 12 doce de noviembre de 2020 dos mil veinte, y la denuncia se interpuso el 16 dieciséis de agosto de 2019 dos mil diecinueve; transgrediendo lo establecido en el Protocolo Homologado de Investigación, apartado 7 denominado “Modelo del Proceso de Investigación”, en el cuadro visible en el punto número 17, columna denominada “Paradero o suerte de la víctima” y en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 253.



- d) No existe constancia de que se hubiera llevado a cabo la investigación sobre una persona apodada "XXXXX", según la ampliación de entrevista de la Quejosa (foja 365) ni tampoco sobre la persona de nombre XXXXX y las demás personas mencionadas en la ampliación de entrevista de la Quejosa (foja 81) Por lo anterior, la AMP no cumplió exhaustivamente con lo establecido en el Protocolo Homologado de Investigación, apartado 7 denominado "Modelo del Proceso de Investigación", en el cuadro visible en el punto número 17, columna denominada "Paradero o suerte de la víctima" y en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado "Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización", en su párrafo 262.

3.23. 182/20-B-II, relativo a la queja presentada por XXXXX.

En las constancias que obran en el expediente, específicamente en la carpeta de investigación número XXXXX, iniciada por motivo de la desaparición del hermano de la Quejosa, se observó lo siguiente:

- a) En lo que respecta a la recolección y resguardo de los datos del teléfono celular de la persona desaparecida con número XXXXX, se aprecia una dilación de casi un año y cinco meses en solicitar dicha información, pues tal solicitud fue entregada el 9 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, y la denuncia data del 10 diez de junio de 2019 dos mil diecinueve; contraviniendo así lo establecido en el Protocolo Homologado de Investigación, apartado 7 denominado "Modelo del Proceso de Investigación", en el cuadro visible en el punto número 17, columna denominada "Paradero o suerte de la víctima".
- b) No obra constancia de que la AMP haya solicitado colaboración al Registro Público Vehicular ni dio aviso a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de Caminos y Puentes Federales y su correlativo en el Estado, para verificar si identificaron en las casetas, carreteras o en otros Estados de la República Mexicana, el vehículo de la persona desaparecida, pues de las constancias de la carpeta de investigación se aprecia que la persona desaparecida salió de su domicilio en una motocicleta marca XXXXX y posteriormente no se le volvió a ver; de modo tal que la autoridad ministerial se encontraba obligada a investigar y localizar dicho vehículo, lo cual omitió realizar, por lo que incumplió con lo dispuesto en el cuadro denominado "Acciones Inmediatas de Búsqueda" del Protocolo Homologado de Investigación, visible en el punto número 17, correspondiente al apartado 7 relativo al "Modelo del Proceso de Investigación" y en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado "Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización", en su párrafo 255.

3.24. 186/20-B-III, relativo a la queja presentada por XXXXX.

En la carpeta de investigación XXXXX, iniciada por motivo de la desaparición del hijo de la Quejosa, se observó lo siguiente:

- a) En cuanto a los perfiles genéticos, se aprecia que la AMP solicitó la toma de muestras biológicas de los padres de la persona desaparecida (foja 70 reverso) y, tras ser recabadas, remitió un oficio de solicitud de perfil genético al perito en materia de genética forense en turno (foja 86 reverso); sin embargo, en las constancias de la carpeta de investigación que obran en el expediente de queja, no se encuentran



integrados los citados perfiles genéticos, incumpliendo lo dispuesto en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 249, inciso “e”.

- b) La AMP fue omisa en entrevistar a personas que pudieron aportar datos para la investigación, como la persona de nombre XXXXX, la persona identificada como “XXXXX”, la persona apodada el “XXXXX”, la vecina de nombre XXXXX, y la persona que le envió a la Quejosa un mensaje en la aplicación llamada XXXXX en el que le advirtieron que su hijo estaba amenazado. Por lo anterior, la autoridad señalada como responsable fue omisa en observar lo dispuesto en el Protocolo Homologado de Investigación, apartado 7 denominado “Modelo del Proceso de Investigación”, en el cuadro visible en el punto número 17, columna denominada “Paradero o suerte de la víctima” y en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 262.

3.25. 194/20-B-II, relativo a la queja presentada por **XXXXX**.

En las constancias que obran en el expediente, específicamente en la carpeta de investigación número XXXXX, iniciada por motivo de la desaparición de la pareja sentimental de la Quejosa, se observó lo siguiente:

- a) En cuanto a las entrevistas a testigos o personas que pudieran aportar datos, la AMP no fue exhaustiva pues solo entrevistó a la hermana de la persona desaparecida y al encargado de la empresa en donde laboraba la víctima directa, según se aprecia en las fojas 54 reverso a 57 y 107 a 108, respectivamente; sin embargo, no entrevistó al compañero de trabajo donde laboraba la pareja sentimental de la Quejosa, ni al primo de la víctima directa, quien supuestamente tendría información respecto de una motocicleta que la Quejosa nunca había visto, según se desprende de la ampliación de la entrevista a la denunciante (foja 87 reverso a 89); contraviniendo lo establecido en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 262.
- b) En relación con el análisis de video grabaciones de seguridad pública o privadas, se aprecia que en la inspección inicial al domicilio de la persona desaparecida, realizada el 26 veintiséis de febrero de 2020 dos mil veinte, no se hizo referencia alguna de la existencia de videocámaras de seguridad en la cercanía del lugar (foja 89 reverso a 90); sin embargo, en la constancia de investigación del 3 tres de diciembre de 2020 dos mil veinte (foja 151), el Agente de Investigación Criminal, evidenció la existencia de dos domicilios con videocámaras que no fueron oportunamente inspeccionadas, en contravención con lo establecido en el cuadro visible en el punto número 17, del apartado 7 denominado “Modelo del Proceso de Investigación” del Protocolo Homologado de Investigación, en la columna titulada “Recolección en el lugar de los hechos”.

3.26. 200/20-B-II, relativo a la queja presentada por **XXXXX**.

En la carpeta de investigación XXXXX, iniciada por motivo de la desaparición del hermano de la Quejosa, se observó lo siguiente:

- a) La autoridad señalada como responsable fue omisa en inspeccionar la ruta al destino que fue informado en la denuncia por la madre de la persona desaparecida, ya que ella



declaró que su hijo (hermano de la Quejosa) salió de su casa con destino al cerro a "XXXXX"; de modo tal, que la AMP se encontraba en posibilidad de solicitar una inspección y búsqueda inmediata a dicho destino. No pasa desapercibido que la AMP realizó una inspección al domicilio de la persona desaparecida, en la que se limitó a señalar que no había videocámaras ni "fuentes de peligro" cerca del lugar, dejando de inspeccionar las rutas al cerro, incumpliendo con lo establecido en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado "Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización", en su párrafo 252.

- b) En la ampliación de declaración de la Quejosa (foja 201) del 24 veinticuatro de junio de 2020 dos mil veinte, se obtuvieron nuevos datos para la investigación, derivados de la información que la Quejosa obtuvo de un cuñado, relativos al posible homicidio y ubicación de los restos de la persona desaparecida, lo cual no fue investigado inmediatamente por la AMP, pues fue el 13 trece de enero de 2021 dos mil veintiuno, cuando la AMP solicitó una búsqueda de campo (foja 278); de modo que hubo dilación de más de 6 seis meses para realizar lo anterior, incumpliendo con lo establecido en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado "Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización", en su párrafo 261.
- c) No obra en el expediente que ahora se resuelve la solicitud de geolocalización del equipo de telefonía móvil que tenía consigo la persona desaparecida con número XXXXX, pues obran indicios en el expediente de que dicho celular se encontraba en posesión de una tercera persona (foja 27), por lo que la AMP estaba en posibilidad de requerir el peritaje de geolocalización y no solo la recolección y resguardo de datos de comunicaciones anteriores a la desaparición (llamadas entrantes, salientes, mensajes, entre otras); contraviniendo lo establecido en el Protocolo Homologado de Investigación, apartado 7 denominado "Modelo del Proceso de Investigación", en el cuadro visible en el punto número 17, columna denominada "Paradero o suerte de la víctima" y en el en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado "Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización", en su párrafo 253.
- d) La AMP fue omisa en localizar y entrevistar a la persona apodada "XXXXX", quien según la denuncia de su madre, el día que desapareció la víctima directa, iba a ir con él pero luego se fue con otras personas, a las cuales tampoco se les localizó, por lo que la AMP fue omisa en observar lo dispuesto en el Protocolo Homologado de Investigación, apartado 7 denominado "Modelo del Proceso de Investigación", en el cuadro visible en el punto número 17, columna denominada "Paradero o suerte de la víctima" y en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado "Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización", en su párrafo 262.
- e) No obra constancia de que la AMP haya realizado las Diligencias básicas de "Investigación específica y diferenciada cuando exista una persona con discapacidad", pues en las entrevistas se señaló que la persona desaparecida padecía de XXXXX, siendo así una persona en condición de vulnerabilidad dada su discapacidad, incumpliendo con lo señalado en el anexo 1, sección B, punto 4, del Protocolo Homologado de Investigación, pues no obra ningún expediente clínico al respecto o solicitudes a centros de atención psiquiátrica, de rehabilitación o anexos.
- f) En cuanto al cotejo de perfiles genéticos, se aprecia que fue integrado al expediente el 1 uno de junio de 2020 dos mil veinte (foja 213), y la denuncia fue interpuesta el día 21



veintiuno de agosto de 2019 dos mil diecinueve; de modo que hubo dilación de más de 10 diez meses en la obtención de dicho peritaje, transgrediendo lo dispuesto en el Protocolo Homologado de Investigación, apartado 7 denominado “Modelo del Proceso de Investigación”, en el cuadro visible en el punto número 17, columna denominada “Paradero o suerte de la víctima” y en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 249, inciso “e”.

3.27. 212/20-B-II, relativo a la queja presentada por XXXXX.

En las constancias que obran en el expediente, específicamente en la carpeta de investigación número XXXXX, iniciada por motivo de la desaparición del esposo de la Quejosa, se observó lo siguiente:

- a) En cuanto a los perfiles genéticos, en las constancias de la carpeta de investigación que obran en el expediente de queja, se aprecia que no han sido integrados a la carpeta de investigación los citados perfiles de las muestras tomadas de la madre y de la hija de la víctima directa, aún y cuando la AMP remitió varios oficios al perito en materia de genética forense en turno; el primero de ellos, el día 21 veintiuno de mayo de 2020 dos mil veinte (foja 90); el segundo, el 24 veinticuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte (foja 125); y, el tercero y último oficio en fecha 11 once de noviembre de 2020 dos mil veinte (foja 139), a manera de “recordatorio urgente”. Por lo que es menester que la autoridad ministerial los integre a la carpeta tras más de un año de iniciada la carpeta de investigación, por lo que no se ha cumplido con lo dispuesto en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 249, inciso “e”.
- b) En lo que respecta a las entrevistas a testigos que pudieran aportar datos a la investigación, se aprecia que la AMP no entrevistó a vecinos del domicilio de la víctima directa, pues de la declaración ante el Ministerio Público de la denunciante se desprende que la persona desaparecida se fue de su domicilio con dos hombres; lo cual la AMP no investigó para conocer la identidad de dichas personas; incumpliendo con lo establecido en el Protocolo Homologado de Investigación, apartado 7 denominado “Modelo del Proceso de Investigación”, en el cuadro visible en el punto número 17, columna denominada “Paradero o suerte de la víctima”.

Aspectos generales

Una vez realizado el análisis particular, específico y diferenciado de cada una de las carpetas de investigación relacionadas con las quejas que fueron presentadas ante esta PRODHG, debe mencionarse que en algunas carpetas se omitió efectuar diversas acciones de investigación, vinculadas a obligaciones derivadas de los ordenamientos señalados en el cuerpo de la presente resolución, mismas que se enuncian a continuación con el objetivo de que en las carpetas que se encuentren en curso y en los que las circunstancias permitan llevarlas a cabo, se realicen a la mayor brevedad; tomando en cuenta que ante la desaparición de cualquier persona, encontrarla es una prioridad para sus familiares y una obligación importante para todas las autoridades del Estado, teniendo un papel importante en dicha tarea la institución del Ministerio Público.

- En los casos que involucren a niñas, niños, adolescentes y mujeres, se tiene que solicitar información a los Sistemas del Desarrollo Integral de la Familia, al Instituto de la Mujer Guanajuatense, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, al



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Aeropuerto Internacional del Bajío, al Sistema Estatal de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia, así como a sus correlativos Municipales de dicha materia, a los centros de migración, y a las empresas de transporte terrestre. Asimismo, se debe solicitar información a las instituciones educativas y centros de asistencia social como albergues, casas hogares, escuelas, internados, áreas para menores en separos de policía, centros de justicia para menores, centros de internamiento para adolescentes, entre otros.

- ⓓ En todos los casos que involucren a personas desaparecidas, además de investigarse con un enfoque específico y diferenciado, se deberá realizar la difusión y búsqueda inmediata en hospitales privados y públicos del municipio de la desaparición, además deberá hacerse de manera periódica y exhaustiva, debiendo considerarse para tal efecto también a hospitales psiquiátricos, centros de salud, albergues y refugios.
- ⓓ En los asuntos en los que se tenga conocimiento de la existencia de redes sociales de una persona desaparecida, se deberá solicitar información sobre ello a los peritos correspondientes; y en su caso, a las empresas de las redes sociales, ya sea por medio de una orden judicial o directamente, dependiendo de los términos de cada empresa; con la finalidad de localizar y acceder a las cuentas de la persona desaparecida para obtener datos que pudieran ser relevantes para la investigación, como el historial y las últimas publicaciones y mensajes privados con otras personas realizadas por la persona desaparecida.
- ⓓ En lo que respecta a solicitudes de colaboración, deberá insistirse en obtener las respuestas de las Fiscalías Homólogas de otras Entidades Federativas a las que se hayan remitido oficios de colaboración solicitando información de personas desaparecidas.
- ⓓ En todos los casos relacionados con personas desaparecidas, se deberá solicitar información a las instituciones de seguridad pública federales, estatales y municipales, así como a la Guardia Nacional, Ejército, Centros Penitenciarios del Estado de Guanajuato y del País; asimismo, deberá consultarse el Registro Nacional de Detenciones.
- ⓓ En los asuntos en los que se tenga conocimiento de la existencia de cuenta bancaria de la persona desaparecida, se deberá solicitar información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridad (SIARA), respecto a transacciones y movimientos de esa cuenta.
- ⓓ En los asuntos en los que se tenga conocimiento de la existencia de vehículos involucrados en los hechos en los que desapareció alguna persona, se deberá solicitar colaboración al Registro Público Vehicular y emitir aviso a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de Caminos y Puentes Federales y su correlativo en el Estado, para verificar si el día de los hechos se identificó en las casetas, carreteras o en otros Estados de la República Mexicana, el o los vehículos involucrados.
- ⓓ Es importante que en todos los casos se lleve a cabo una entrevista inicial a profundidad, a efecto de recabar correctamente la información contenida en el “Cuestionario para recolectar datos de personas desaparecidas” y de forma particular, lo relativo a los diagramas de parentesco para permitir que, en caso de que la persona desaparecida tenga familiares niñas, niños y adolescentes, se les pueda brindar oportunamente una atención psicosocial inmediata.

QUINTA. Responsabilidades.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Conforme a lo expuesto en hechos y a lo establecido en la presente resolución, quedó acreditada la violación al **derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia y su derecho a la verdad**, por parte de la Agente del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas No Localizadas y Desaparecidas número 8 ocho en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, por la falta de diligencia y exhaustividad en la investigación de la desaparición de familiares de las personas Quejosas, debido a lo señalado en la consideración anterior; por lo que es deber de la autoridad garantizar los derechos de las personas quejasas en su carácter de víctimas indirectas, en apego a lo establecido en los artículos 4 segundo párrafo y 23 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y 55 segundo párrafo de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

Así, de acuerdo a lo señalado en el artículo 109 fracción IV de Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, esta PRODHG reconoce el carácter de víctimas a las personas Quejasas, con el fin de que se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento; por lo que esta PRODHG deberá girar oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se proceda a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas en los términos de las disposiciones aquí invocadas.

SEXTA. Reparación integral del daño.

De inicio, debe señalarse que esta resolución de recomendación constituye por sí misma una forma de reparación³⁴.

Además, en los puntos 18, 19, 21, 22 inciso C y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptados por la Asamblea General Organización de las Naciones Unidas el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco, en su Resolución 60/147, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

En este contexto, resulta oportuno mencionar que la reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos en gran medida se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁵.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso “Suárez Peralta Vs Ecuador³⁶”, se debe dejar en claro que toda violación a los Derechos Humanos da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; así, la competencia de esta PRODHG para declarar que se han violado derechos fundamentales y señalar qué servidores públicos los vulneraron, como sucedió en el expediente que se resuelve, va vinculada a su atribución para recomendar la reparación de los daños causados por esas violaciones, y debe tenerse presente que la responsabilidad en materia de Derechos

³⁴ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 35; Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 243; Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 102, entre muchas otras.

³⁵ Ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

³⁶ Consultable en la liga: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

Humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Por lo que, con base en lo antes expuesto, cuando el Estado a través de algunas de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de sus funcionarios, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación.

Por ello, habiéndose acreditado la violación de los derechos humanos de las víctimas indirectas y la responsabilidad de la autoridad de garantizar sus derechos, conforme a lo fundado y motivado en las consideraciones anteriores, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos³⁷, y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; se recomienda a la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación que realice las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las personas Quejasas, tomando en consideración particular los siguientes rubros:

Medidas de rehabilitación: De conformidad con lo establecido en los artículos 56 fracción I y 57 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las violaciones a sus derechos humanos y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, deben llevarse a cabo por parte de la autoridad recomendada, las gestiones necesarias para que:

Se otorgue atención psicosocial y/o cualquier otra atención especializada requerida derivada de los hechos que originaron la presente resolución, a las víctimas indirectas así como a los demás familiares de las personas desaparecidas que lo hayan solicitado en cada una de las carpetas de investigación.

Esta atención, no obstante el tiempo transcurrido a partir de que acontecieron los hechos, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en lugar accesible para las víctimas, otorgándose información previa, clara y suficiente. Para los tratamientos de los familiares que aún sean menores de edad, éstos deberán ser provistos por el tiempo que sea necesario, considerando el interés superior de la niñez.

Para lo anterior, se deberá contar con el consentimiento y tomar en cuenta la voluntad de las víctimas y de no ser aceptada esta medida, se habrá de recabar la evidencia pertinente, misma que se deberá hacer llegar a esta PRODHG.

Medidas de satisfacción: La autoridad recomendada deberá instruir a la AMP que continúe con la debida diligencia, exhaustividad y pleno respeto a los derechos humanos de las víctimas indirectas; la integración y perfeccionamiento de todas y cada una de las carpetas de investigación señaladas en esta resolución, con el objetivo de salvaguardar el derecho humano a la verdad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracciones I y II de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición: Para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los estudiados en la presente resolución y contribuir a su prevención, la autoridad recomendada deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas correspondientes que garanticen la no repetición, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracciones II y VIII, así como 69 fracciones I y IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, por lo que la autoridad recomendada deberá:

³⁷ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 2005.



- ⓓ Capacitar a todas las personas integrantes de la Agencia del Ministerio Público número 8 ocho, Especializada en Investigación de Personas No Localizadas y Desaparecidas en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, en los actos, acciones y/o diligencias tanto indispensables como condicionales, contenidas en la normatividad señalada como transgredida en el cuerpo de la presente resolución.
- ⓓ Fortalecer los programas de capacitación inicial en los temas estudiados en esta resolución, con el objeto de que las personas que ingresen a laborar a las Agencias del Ministerio Público Especializadas en Investigación de Personas No Localizadas y Desaparecidas, conozcan, comprendan y apliquen con la debida diligencia, exhaustividad y respeto a los derechos humanos, la normatividad señalada como transgredida en el cuerpo de la presente resolución, así como la aplicable en materia de atención a víctimas indirectas y lineamientos para la debida diligencia de las investigaciones acordes a estándares internacionales.
- ⓓ Entregar un tanto de esta resolución a todas las personas integrantes de la Agencia del Ministerio Público número 8 ocho Especializada en Investigación de Personas No Localizadas y Desaparecidas en la ciudad de Irapuato, Guanajuato; con la finalidad de prevenir que se vuelvan a repetir en cualquier caso relacionado con personas desaparecidas, y para que se salvaguarden los derechos humanos de las víctimas en relación al derecho humano a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia y al derecho a la verdad.
- ⓓ Instruir a quien corresponda para que se lleve a cabo una supervisión periódica, de las carpetas de investigación materia de la presente resolución, con el objetivo de que todos los casos sean analizados y en su caso, se realicen las diligencias necesarias para la correcta integración de las carpetas de investigación, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable señalada en el cuerpo de la presente resolución.
- ⓓ Instruir que se lleve a cabo una investigación por parte del personal de la FGE con las atribuciones correspondientes, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las violaciones a derechos humanos señaladas en la presente resolución, y se propongan las medidas necesarias para evitar su repetición.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al Fiscal Regional B, adscrito a la Fiscalía General del Estado, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda que se realicen las gestiones necesarias para que se otorgue atención psicosocial y/o cualquier otra atención especializada requerida derivada de los hechos que originaron la presente resolución, a las víctimas indirectas así como a los demás familiares de las personas desaparecidas que lo hayan solicitado en cada una de las carpetas de investigación, de acuerdo a lo señalado en la consideración SEXTA de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda para que se lleve a cabo una revisión de cada una de las carpetas de investigación analizadas en la presente resolución, a fin de que se realicen las diligencias necesarias para su debida integración, conforme a lo señalado en la consideración CUARTA.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

TERCERO. Se solicite a la instancia correspondiente se capacite a las personas integrantes de la Agencia del Ministerio Público número 8 ocho, Especializada en Investigación de Personas No Localizadas y Desaparecidas en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, de conformidad con los términos señalados en esta resolución, debiendo remitir a esta PRODHG las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTO. Se instruya que se lleve a cabo una investigación por parte del personal de la FGE con las atribuciones correspondientes, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las violaciones a derechos humanos señaladas en la presente resolución, y se propongan las medidas necesarias para evitar su repetición.

QUINTO. Se instruya a quien corresponda que se entregue un tanto de esta resolución a las personas integrantes de la Agencia del Ministerio Público número 8 ocho Especializada en Investigación de Personas No Localizadas y Desaparecidas en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, para los efectos señalados en la consideración SEXTA de esta resolución.

La autoridad a la que se dirige, se servirá informar a esta PRODHG si acepta la presente Resolución de Recomendación en un término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación; y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aporte las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el Maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.